

CG593/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL “IMAGINE GROUP MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/001/PEF/25/2012.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG398/2011**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como P-UFRPP 23/10.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la resolución antes citada, ordenó en su Punto Resolutivo **QUINTO** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por la responsabilidad de la persona moral denominada **Image Group Media & Entertainment**, derivada de la aportación en especie realizada a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del Considerando **6** del fallo de mérito, donde se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Federal Electoral, en relación con la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada "Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.", cuyo tenor es el siguiente:

"(...)

6. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.", quién acepta haber contratado a diversa empresa mercantil denominada MC Operadora, S.A. de C.V. para prestar sus servicios profesionales, consistentes en la implementación y desarrollo del Call Center, estaciones con operador, validación de código, registros y comentarios, basado en reportes numéricos y gráficos en tiempo real; servicio que está íntimamente relacionado con la línea telefónica (01800) 813 0626, conducta que se traduce en una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3, este Consejo General determina dar vista a la Secretaría de este Consejo General para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil.

"(...)"

II. Atento a lo anterior, con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con las constancias de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/001/PEF/25/2012.-----

SEGUNDO.- Tomando en consideración el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.", en el que sostiene medularmente que el análisis que debe realizar el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los hechos denunciados, implica, entre otras cuestiones, y sobre todo durante el desarrollo de los procesos electorales, la determinación del procedimiento que en el caso deba seguir la queja en cuestión, puesto que es precisamente la materia del escrito de denuncia lo que determina la vía a seguir.-----

Ante tales circunstancias, se admite a trámite por la vía ordinaria la vista dada a esta autoridad por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, por la presunta comisión de infracciones a los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuidas a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Image Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., derivado de que contrató a diversa empresa mercantil, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

un modelo de subcontratación, para prestar sus servicios profesionales relativos a la implementación y desarrollo del Call Center, estaciones con operador, validación de códigos, registros y comentarios, basados en reportes numéricos y gráficas en tiempo real, relacionado con la línea telefónica (01800) 8130626; con la finalidad de participar en las promociones relacionadas con la campaña política del Partido Acción Nacional en el año dos mil nueve; en virtud de que la vista a que se ha hecho referencia no versa sobre alguna de las hipótesis previstas en el numeral 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las que se contempla el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador; pues el mismo medularmente refiere: "Artículo 367.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."; por tal motivo, como se advierte, ante la improcedencia de un Procedimiento Especial Sancionador lo conducente es conocer de los hechos denunciados mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador ordinario.-----

***TERCERO.-** Emplácese a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Image Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.**, con copia de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, para que de conformidad con lo establecido en el numeral 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinente.-----*

***CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***QUINTO.-** Notifíquese de forma personal al Representante legal de **Image Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.**"*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/0301/2012, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Image Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., el cual fue notificado el veintidós de febrero de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

IV. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Licenciado Marte de Alejandro Rojas de la Cruz, apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad el día veintidós de febrero de esa misma anualidad. El cual es del contenido siguiente:

(...)

I.- Con fecha 14 de diciembre del año dos mil once, se emitió resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como P-UFRPP 23/10.

En el resolutivo quinto se dispone:

Quinto.- Dése vista a la secretaria de éste consejo general, con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito para los efectos señalados en el considerando seis de la presente Resolución.

Al respecto de los Considerandos, y en obvio de inútiles repeticiones, esencialmente se pretende establecer si existe un financiamiento, una donación, por parte de mi representada al Partido Acción Nacional, con motivo de un contrato de prestación de servicios celebrado entre mi representada y el Señor Federico Piña Mendieta así como la empresa Mc Operadora S.A. De C.V.

II.- Con fecha 23 de enero del año 2012, se emite acuerdo por el director general jurídico del instituto federal electoral (sic) para dar trámite en la vía ordinaria a la presente denuncia, ordenando emplazar y correr traslado a mi representada, para que manifieste lo que a su derecho convenga por lo que hace a la conducta desplegada por la persona moral denominada Imagine Group Media And Entertainment, S.A. De C.V. Consistente en haber contratado a diversa empresa mercantil, en un modelo de subcontratación, para prestar sus servicios profesionales, conducta que se traduce en una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral a favor del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

III.- Es conveniente establecer que cuando se me corre traslado con las copias de las actuaciones verificadas por la unidad de fiscalización a los recursos de los partidos, se toma conocimiento de las diversas actuaciones inquisitorias, hechas sin instancia de parte y de forma unilateral sin conocimiento o participación de mi representada, y las contradicciones en que incurrían tanto las partes involucradas como la autoridad al formular su acusación. Esclarecer mi punto.

A. - Imagine Group Media And Entertainment, S. A. De C. V.

Mi representada es una empresa mercantil mexicana porque esta, constituida formalmente como tal y que se dedica a actos de comercio de manera regular.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012

Imagine Group Media And Entertainment S. A. De C. V. Es una empresa mercantil y como persona moral tiene todos los derechos que le confiere constitución, se desenvuelve por tanto, con firme al principio de legalidad en un ámbito de derechos fundamentales que le permiten ejercer el comercio y las restricciones que se le pudieran imponer a sus actividades, pudieran imponer a su actividades deben ser solo las que deriven de los sistemas y subsistemas normativos vigentes en el territorio nacional.

En éste orden de ideas, mi representada tiene derecho a ejercer sus actividades comerciales en todo lo que la ley le autoriza y sólo en forma limitada expresamente por lo que la ley le prohíba. Si bien no puede realizar donaciones conforme a las reglas electorales, es evidente que la interpretación de tal precepto debe ser tal que no se impida a la empresa ejercer sus derechos y sus actividades legales en aras de una interpretación excesiva.

Ahora bien Imagine, puede celebrar contratos de todo tipo como empresa para prestar sus servicios y realizar las subcontrataciones que estime necesarias y convenientes. Pero coincidimos, no hacer donaciones con fines electorales. De las pruebas vertidas en el procedimiento fiscalizador se desprende que si bien ha ejercido sus actividades comerciales nunca ha sido su intención donar, y que antes bien, se ve afectada por un incumplimiento de su cliente, quien se desdice del acuerdo celebrado por escrito y del proveedor, quien aduce no haber sido pagado, y que en forma individual se desmotivó por que su cotización la recibió una persona de la empresa sin tener poderes para la celebración del contrato.

A lo largo de mi exposición quedará claro que no se crea un esquema de subcontratación para incurrir en un fraude a la ley o una simulación entre las partes involucradas en la operación y la prestación de los servicios si no mas bien de un incumplimiento contractual, que se deriva de la conducta de la persona que en su origen se presenta a contratar con mi representada. Creo fundadamente que si la autoridad fiscalizadora tiene la capacidad para evaluar éstas figuras, también la tiene para establecer si en la especie hay un incumplimiento, a quien es atribuible, y en suma, de dónde provienen los fondos o las obligaciones asumidas con motivo del contrato originario, el celebrado entre Federico Piña y mi representada, para desprender de ello y con claridad en dónde se generan las promesas incumplidas, de dónde proviene el incumplimiento, y a su vez cómo ese incumplimiento hace que los contratos aunque se hubieren ejecutado por parte de IMAGINE o por MC OPERADOR a quien considero también incumplida, se queden impagados.

B.-Relación entre las partes

Con fecha 17 de mayo del año 2009 mi representada suscribió un contrato con el C. Federico Piña Mendieta. En el documento se leen los siguientes enunciados.

En el acápite del contrato aparece que lo celebra una persona de nombre Cristina Medina en representación de Imagine y el Señor Federico Piña Mendieta.

En el clausulado, y en lo conducente, se asentaron los siguientes acuerdos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

"Primera.-Objeto.-El prestador se obliga a brindar por medio de terceras personas a las que desde éste momento se le faculta a contratar el servicio de atención telefónica personalizada , mediante numero 01800, con dos posiciones durante 45 días, con servicio de registro de llamadas y grabación a el cliente, así como servicio interactivo para alta y registro de códigos.

Tercera lugar y fecha del servicio. La pretensión del servicio se realizara en las instalaciones de el prestador, de manera virtual en los módulos de atención telefónica que al efecto se sirvan instalar, a más tardar el día 15 de mayo del año 2009 terminará el último de junio de 2009.

Cuarta.- Como contraprestación por los servicios prestados conforme a la clausula primera las partes acuerda se realice el pago por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) en concepto de anticipo y lo que resulte de los servicios, del tercero mas el costo de las llamadas.

Quinta.- Forma de pago. El monto a que se refiere la cláusula anterior será cubierto por el cliente a el prestador en una sola exhibición por la cantidad de \$40.000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), y el resto en el momento en que el cliente autorice a su antera (sic) satisfacción los costos del servicio y las llamadas."

En vía de respaldo al acuerdo de voluntades, se agregó una cotización de Mc Operadora en la que se estipulan los servicios que dará y se establece que se cotizan los servicios para la "campana política", es decir que sabe perfectamente el objeto y destino de las llamadas y el fin que se persigue al contratar los servicios de MC OPERADORA.

Cabe aclarar que MC OPERADORA no presentó otra cotización diferente sobre otros servicios como prueba de que se le hubiera contratado para otros fines.

Asimismo se exhibe recibo de dinero en efectivo por concepto de anticipo de la campana CH (Carlos Hermosillo), suscrito por Humberto Mota, persona que declaró por escrito ante la unidad de fiscalización a los recursos de los partidos que el dinero no era parte de la cotización, que era por la compra de "know how", en español igual a tecnología, o sea un concepto diferente a la prestación de servicios.

Pero ésta persona no exhibe contrato o documento alguno que respalde su dicho, que modifique el sentido y objeto del recibo exhibido por mi representada. No acredita que tuvo o tiene alguna relación con IMAGINE diferente al contrato de Call Center, antes bien, afirma haberlo extendido a título personal, y por ende, niega que MC OPERADORA hubiera recibido el dinero, o esté obligada por el recibo.

MC Operadora, S. A. De C. También se abstiene de reconocer haber recibido el pago, pero afirma su apoderado que éste lo atribuye a Humberto Mota, quien a su vez reconoce haberlo firmado pero aduce que es por una venta de tecnología, Know How, traducción directa del inglés, que vendió a IMAGINE, pero no acredita con el recibo que se trate de una compra de tecnología.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

De hecho el documento prueba algo diferente: el texto es muy claro, se trata de anticipo para la campaña, es decir no se entiende el recibo como el pago de tecnología, un pago de know how para manejar una base de datos, que sería un pago unitario, porque a la par, en su declaración escrita, refiere el suscriptor del recibo que no se le debe nada, por lo tanto, debería ser un recibo único, para ser congruente con el hecho de que no se le deba nada, y no un recibo por un anticipo y por el concepto; porque de su texto, de su literalidad se desprende que no es un pago singular, si no un anticipo de un programa o proyecto que se estaba ejecutando, relacionado con la campaña, en este orden de ideas recibo acusa que se paga un anticipo por lo tanto, por su texto literal no puede atribuir a la compra de alguna tecnología, como falsamente afirma Humberto Mota. Ver escrito de 03 de octubre del año 2011 suscrito por Humberto Arturo Mota Sosa.

Ergo, si de su dicho se desprende el reconocimiento del recibo, la imputación del importe sólo debe hacerse conforme al texto del documento no objetado, esto en puridad técnica. Si el recibo dice que se expide por concepto de un anticipo no es una compra por un producto, si no una operación de anticipo de un servicio que es la campaña electoral, a la que expresamente alude y si la única vinculación del sujeto es precisamente la cotización y no demuestra que tuviera vigentes otras relaciones con Imagine, es obligado concluir que el recibo es un anticipo del pago de los servicios de Call Center.

C.- Responsabilidad de las prestaciones contractuales.

Es importante establecer cuál es el acto generador de las relaciones que se entablaron entre IMAGINE y MC OPERADORA, S. A. DE C. V.

Bajo la premisa del principio lógico de causalidad, encontramos que la causa unitaria es el acuerdo de voluntades celebrado entre el simpatizante del Partido, concepto que en forma muy clara se desarrolla a lo largo de la resolución en la que se da cauce al presente procedimiento, persona que es afín a la plataforma del partido, Federico Piña Mendieta, quien suscribe el contrato de prestación de servicios, obligándose expresamente a lo convenido, texto que ya reproduce y que en lo fundamental, crea a su cargo el deber de correr con los costos de los servicios de Call Center, que instruye a mi representada para que contrate y ejecute por medio de un tercero.

Ahora bien, si mi representada pacta con un particular, quien es simpatizante de un partido, como lo aduce en su ocurno el propio Federico Piña Mendieta al rendir el informe escrito con fecha 16 de marzo de 2011, que le solicitó la unidad de fiscalización a los recursos de los partidas, su dicho debe ser suficiente para tener como válido el contrato.

Las cartas de rescisión, que fueron exhibidas por el suscrito deberán ser objeto de la pericial en grafoscopia correspondiente.

El documento en cuestión dice claramente que ésta persona autoriza a imagine contratar con cualquier tercero y por ello IMAGINE contrata a MC OPERADORA, para que le preste los servicios que aparecen enlistados en el contrato.

Pero él, el cliente, es el responsable de los honorarios o contraprestaciones por los gastos y costos que se generen al darle cumplimiento al contrato. No es congruente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

aducir que hay una donación cuando claramente está identificado en los contratos y con los recibos quién es la persona que encomendó la contratación y quién es el responsable de los pagos de los servicios pues es precisamente el cliente, Federico Piña, quien recibe los servicios.

Si Imagine celebra actos jurídicos en los que se obliga por cuenta del tercero no incurre en donación de bienes o derechos, sino más bien cumple con el cometido u objeto del contrato: que es el proveer el servicio del Call Center por medio de tercero, para poder recuperar su inversión y ganar por sus servicios la contraprestación de mérito. Si este servicio se contrata por un simpatizante con el fin de ayudar a su candidato, se trata de una aportación, que pudiera ser ilícita o irregular, pero no de una donación de IMAGINE, si no del simpatizante hacia el partido o el candidato. Es evidente que la autoridad fiscalizadora debe realizar un estudio minucioso pero sobre todo imparcial; de las constancias y fincar responsabilidad si el objeto de la norma, la prohibición de que el candidato o el partido reciban recursos de tercero no fiscalizados, o que se configuren donaciones de personas a las que en forma restrictiva, bajo normas de interpretación limitativa o restrictiva se les impide participar, pero si en el caso concreto queda claro quién y cuál es el origen de la operación, y se puede establecer quién es irresponsable en última instancia, no por ello, se debe fijar como responsable a la empresa del incumplimiento del cliente, quien además de incurrir en una ilegalidad al aportar dinero a la campaña, con su incumplimiento arrastra a IMAGINE a una responsabilidad que no en manera alguna tiene por qué no se le prohíba realizar actos de comercio relacionados con las campañas, sino hacer donaciones, y en el caso a estudio, siempre ha estado muy bien establecido quien es la persona que genera las prestaciones en su origen: el simpatizante del partido.

Si IMAGINE hubiera pagado por los servicios del tercero sin repercutirlos al cliente, entonces si habría donado al partido los recursos. El caso es que IMAGINE no oculta la relación, reconoce haber contratado a nombre propio, es decir figurando como la persona obligada, pero por cuenta de su cliente, siempre, quien es quien corre con todos los gastos de la gestión, como claramente se desprende del contrato, lo que es válido si se apega a la regulación relativa a la institución jurídica de la representación, de la cuál una especie es precisamente la asunción de obligación por instrucciones de un tercero frente a otros como acreedores, pero teniendo como causa un contrato en el que el tercero, representado no ostensible, es decir que no revela a nombre de quien actúa, queda a cargo o corre con costos de la gestión a su favor, como ocurre con Federico Piña quien instruye y autoriza que se contrate a un tercero para que le preste los servicios de Call Center.

IMAGINE da una explicación puntual y congruente de lo que sucedió. Misma que reiteran en forma congruente las partes involucradas, pues en lo que corresponde a Federico Mendieta reconoce haber solicitado los servicios, haber autorizado la subcontratación, lo que hace explícitamente en su ocurso ya referido.

Ahora bien en la especie se está sumando el importe del anticipo por lo servicios de call center al importe de los servicios, y la cantidad resulta incrementada cuando los \$40,000.00 (cuarenta mil pesos, M. N.), se pagaron como anticipo, no como otra contraprestación. No existe ninguna prueba en el expediente que permita colegir como lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

hace la unidad de fiscalización que hubiera existido un pago por doble partida, de hecho, como ya lo afirmé tanto MC OPERADORA, como Humberto Mota se contradicen, pues no hay dos contratos, uno relativo al call center y otro de compra por know how o tecnología para establecer una base de datos.

No hay un anticipo por compra de tecnología y del texto que aparece en el recibo no se desprende que se esté comprando tecnología, sí no que se paga un anticipo, relacionado "Campaña Córdoba CH", las siglas de Carlos Hermosillo: Recibí de Imagine Group la cantidad de 40,000.00, cuarenta mil pesos en efectivo como anticipo de proyecto CAMPAÑA CORDOBA CH.

En este orden de ideas, cabe concatenar el texto del recibo por lo asentado por el emisor, quien en su ocurrencia de fecha 03 de octubre del 2011, en el inciso c y d, visibles en página 1 infra, afirma; El proyecto consistió en proporcionar el know how o el cómo crear una base de datos relacionado con tarjetas que serían entregadas por Imagine..., a los ciudadanos...

D. No tiene ningún adeudo con el suscrito.

Si la cláusula d es verdadera, el hecho de que el recibo se refiera a un anticipo es evidente que no corresponde a la realidad, pues si no hay adeudo y el recibo dice que es un pago de anticipo deberían existir más recibos por la diferencia. La realidad es que lo afirmado se contradice con el texto del recibo. No hay un segundo recibo por una diferencia porque no hay compra de know how, se trata del anticipo por los servicios del call center.

La oración completa es que MC OPERADORA fue contratada por Imagine Group actuando a nombre propio y por cuenta de Federico Piña Mendieta, quien le autorizó a hacerlo en el contrato y a celebrarlo, y si así se lo instruyó, entonces la aportación tiene un origen claro, que es el simpatizante. Si el simpatizante no pagó los servicios, o no aceptó el contrato, no puede inferirse de ello que se trata de una donación.

Luego, Federico Piña entrará a una discusión con Imagine, por conducto de la señorita Cristina Medina, a quien le niega el derecho de cobrar por los servicios prestados de call center, aduciendo que sólo pactó \$40,000.00 (cuarenta mil pesos) como contraprestación a favor de IMAGINE.

La simple lectura del contrato, lo que no es prejuzgar sobre cuestiones civiles, deja a las claras que el cliente debía pagar un anticipo de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) y que ese anticipo se sumaban los costos del servicio del tercero más las llamadas, o sea que el contrato deja bien a las claras cuáles eran las prestaciones que debía pagar el simpatizante del Partido Acción Nacional como prestatario final del servicio, y quien solicitó y autorizó la contratación del call center. En éste orden de ideas, podemos decir que mi representada no celebró aportación alguna a favor de la campaña, el partid: su candidato, sino que se vio afectada por el incumplimiento o desistimiento unilateral del cliente, quien desconoció los acuerdos; y en ésta medida, si existe una persona responsable de la contratación es el simpatizante, quién aporta el anticipo y luego desconoce un deber de pagar la diferencia de las prestaciones a su cargo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Los deberes del cliente-simpatizante que están documentados en el contrato, cuyas partes conducentes han sido ya reproducidas y puestas de manifiesto, se refuerzan con las cartas suscritas de su puño y letra.

Cabe aclarar que la señorita cristina medina (sic) no cuenta con poderes ni facultades para representar a la empresa Imagine Group, pero eso no implica que la empresa no pudiera reconocer sus gestiones o no lo hubiera hecho. Más aún, el hecho de que la persona celebrara un contrato sin facultades, obliga a que de nuevo. pero si el cliente no acepta las condiciones pactadas y no las reconoce, es evidente que ni puede haber interés en regularizar el contrato, o sea volver documentarlo, que no es lo mismo dejarlo inexistente pues éste se puede convalidar con el pago o la ejecución o la entrega, es decir, puede ser ejecutado, y exigido el cumplimiento de la parte reciente a cumplir siempre y cuando cada parte reticente a cumplir siempre y cuando cada parte cumpla con sus deberes originados por la suscripción del mismo.

IMAGINE no es responsable del pago de las prestaciones frente a MC OPERADORA, porque precisamente ésta empresa estaba impuesta de que no celebró el contrato con apoderado alguno, y sólo estaba su cotización en ciernes de ser autorizada.

La cotización no fue autorizada en los términos que aparece en el documento porque al final resultó que se le pagó un anticipo de 40,000.00 (cuarenta mil pesos) y no el total como pretende en dicha cotización. Esto es verdad en tanto que la cotización dice que se debería pagar en efectivo la totalidad de los servicios, pero MC OPERADORA optó por recibir un anticipo y comenzar a operar.

Ahora falsamente aduce que el anticipo nunca lo recibió y que el recibo de los \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) lo extendió una persona física a título individual, y que esa persona lo recibió por un concepto diferente al que se lee en el cuerpo del recibo.

Ahora bien, si IMAGINE no hubiera hecho el pago del anticipo, resultaría inexplicable cómo es que MC OPERADORA se avocó a ejecutar el contrato como sostiene. Si se considera que el servicio telefónico es un caso de autocomposición, en el que la empresa prestadora se hace justicia por propia mano, suspendiendo el servicio si no recibe su pago en tiempo y forma, como se desprende de las respuestas emitidas por AXTEL, SAB, no habría forma de impedir que MC OPERADORA suspendiese sus servicios si no estaba cumplido el contrato o que no los iniciara o reiniciara de no mediar un anticipo que estuviera acorde a sus pretensiones. Simplemente podría haberse negado atender el teléfono, dado que no habría recibido una prestación interdependiente, como lo es que dé el servicio si y sólo si está funcionando su teléfono y si se le suspende el servicio por la compañía autorizada por que su cliente no le paga, no habría forma de obligarle a seguir recibiendo y administrando las llamadas, mas que pagándole para que pudiera reactivar sus servicios. Con esto quiero establecer que el recibo ampara el importe de anticipo y es el mismo dinero recibido del cliente, Federico Piña, y a la vez simpatizante del partido, quien genera la controversia al negarse a reconocer el contenido obligacional del contrato que en su curso refiere como el acuerdo que establece el call center.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Por otra parte, las llamadas que remite MC OPERADORA, son consolidadas, es decir, no necesariamente son relacionadas con la campaña: por esa razón para que tuviere derecho a su cobro, las listas de llamadas deberían ser revisadas y autorizadas primero por mi representada y luego por su cliente, el señor Piña.

Si MC OPERADORA no presentó las listas de llamadas a mi representada, tampoco podría generar cobro alguno por ése concepto, pues si bien exhibe una lista de llamadas que atribuye a su prestación de servicios la verdad es que no entregó reporte alguno ni cumplió con mi representada, para justificar la procedencia y el concepto de algún cobro.

Ahora bien conforme a los acuerdos firmados via carta, entre Federico Piña y mi representada, si el simpatizante se obligó a subrogarse en el contrato, porque sabía que existía servicio, ese contrato no sería uno nuevo o diferente si no sólo una subrogación por que al final de cuentas el servicio sería para la campaña se su candidato.

El cambio de titular de un contrato no implica dejarlo sin efecto, esto ocurre todo el tiempo, como por ejemplo cuando se compra un carro o una casa, que están gravados, se asume el contrato y se sustituye al deudor y al garante, pero ello no altera el contenido obligacional del contrato o hace que se suscriba un contrato igual al primigenio, sólo se hace una sustitución, también cuando se cambia de titular de una propiedad o de una hipoteca, en todos esos casos similares, no se afecta contrato, tanto el contrato principal como los accesorios subsisten, sólo cambian las partes. Esta figura es la subrogación y no entraña un cambio esencial en el contrato, sólo accidental.

Imagine en ésta tesitura al pedirle a su cliente que se haga responsable de lo que instruyó en el contrato inicial, en el acuerdo que celebró previamente, cumple con hacerlo aceptar el deber de concluir la relación con aquél tercero a quien por sus instrucciones se contrató y desvincularse de la relación que vislumbra no será cumplida.

De hecho, no percibe prestación alguna por sus actividades por que lo que recibió lo pagó como anticipo para instrumentar el call center que es objeto del contrato, pero como se puede colegir de la correspondencia que en materia mercantil hace prueba entre las partes desde el momento en que no se objeta y bajo cualquier estándar de prueba, es eficiente por que la aportó el propio obligado, me refiero a Federico Piña Mendieta, se desprende de la misma que dicha persona reconoce los acuerdos y haberse obligado por ellos, pero la autoridad fiscalizadora, intenta buscarlo y al no encontrarlo infiere de ello que no tiene validez su dicho, lo que es una apreciación incorrecta. Si el testigo no aparece será una prueba pericial sobre su ocursio remitido a la autoridad la que sirva para despejar la duda sobre los documentos.

Cuando un testigo exhibe pruebas y hace afirmaciones, pero no concurre o no es localizado para ampliar sus deposiciones, se deben tener por firmes tanto los documentos que exhibe como sus deposiciones hasta en tanto sean modificadas con los requisitos de ley. En ésta tesitura si Federico Piña Mendieta Soto concurre a deponer en una audiencia o en una diligencia que por cierto, no le fue notificada con antelación, si no que se da fe de haberse presentado a buscarle pero que cuando lo hicieron no se le encontró; pero no que se hubiera dejado citatorio o se hubiera intentado otra búsqueda, se infiere de que no pudo declarar y por ende se asume que por ello no pudo dar validez a los recibos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Ahora bien, Mc Operadora no demuestra haber cumplido con la rendición de cuentas que le corresponde hacer en forma directa a su cliente con motivo de la administración de las llamadas a que se obliga, esto es no cumple con exhibir un reporte de las llamadas recibidas, ni haber informado cuántas llamadas recibió, su duración, la entrega de las bases de datos, y de los reportes de las mismas, así como haber formulado su liquidación de los servicios; antes bien, todo pareciera indicar que por el simple dicho de la empresa, por conducto del apoderado, quien refiere que no recibió el anticipo, pero que sí prestó el servicio, se debiera tener por cierto que cumplió y por ende se puede irrogar una responsabilidad a imagine. Pues bien, si los servicios se dieron, no está acreditado que tales servicios correspondan a las tarjetas dadas de alta o que la empresa MC OPERADORA tuviera derecho al cobro de cantidad alguna por haber cumplido con su parte del contrato.

Ninguna de las llamadas enlistadas hace referencia al motivo, no existe reporte íntegro de las llamadas y desde luego tampoco un reporte de ingreso de los datos a una base, remisión de reportes, constancia de recepción de los mismos, o documento alguno que pudiera acreditar que se trata efectivamente de esas llamadas a que alude y que son atribuibles al proyecto de la CAMPAÑA CH. En todo caso lo que las llamadas revelan si se aceptan como prueba, es que las partes estaban relacionadas con un servicio, y que ese servicio no tiene que ver con software o venta de tecnología como falsamente lo aduce Humberto Arturo Mota Sosa, persona quien recibe el dinero en calidad de anticipo. Por otra parte, que si dichas llamadas no se tienen como pruebas por que simplemente no acredita MC OPERADORA que se trata de las correspondientes a la CAMPAÑA CH, como se puede ver de las llamadas de Sudáfrica, Quintana Roo, Ciudad De México y muchas otras que revelan que pudieron ser consecuencia de otros servicios o de la actividad normal de la empresa de call center, mas de no del proyecto, listado que por cierto no se exhibe en documento original ni puede considerarse que esté vinculado a los servicios pactados.

(...)"

V. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado Marte de Alejandro Rojas de la Cruz, apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al emplazamiento a que se hace mención en el punto anterior; asimismo se ordenó otorgarle cinco días hábiles a efecto de que dicha empresa manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2068/2012, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., el cual fue notificado el veintinueve de marzo de dos mil doce.

VII. Con fecha cinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Licenciado Marte de Alejandro Rojas de la Cruz, apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación en vía de alegatos al requerimiento formulado por esta autoridad. El cual es del contenido siguiente:

(...)

I.- Con fecha 14 de diciembre del año dos mil once, se emitió resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como P-UFRPP 23/10.

En el resolutivo quinto se dispone:

Quinto.- Dése vista a la secretaria de éste consejo general, con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito para los efectos señalados en el considerando seis de la presente Resolución.

Al respecto de los Considerandos, y en obvio de inútiles repeticiones, esencialmente se pretende establecer si existe un financiamiento, una donación, por parte de mi representada la empres mercantil IMAGINE GROUP MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. al Partido Acción Nacional, con motivo de un contrato de prestación de servicios celebrado entre mi representada y el Señor Federico Piña Mendieta así como la empresa Mc Operadora S.A. De C.V., prestadora final del servicio de "call center".

El contexto de la relación es la campaña electoral para diputado federal, en su momento, candidato por el Partido Acción Nacional, al distrito XVI, de Córdoba, Veracruz, Carlos Hermosillo Goyortúa, en el periodo 2009. Transcurre la campaña en el periodo comprendido entre el 15 de mayo del 2009 y el 30 de junio del año 2009.

II.- Con fecha 23 de enero del año 2012, se emite acuerdo por el Director General Jurídico del Instituto Federal Electoral para dar trámite en la vía ordinaria a la presente denuncia, ordenando emplazar y correr traslado a mi representada, para que manifieste lo que a su derecho convenga:

..." por lo que hace a la conducta desplegada por la persona moral denominada Imagine Group Media And Entertainment, S.A. De C.V. Consistente en haber contratado a diversa empresa mercantil, en un modelo de subcontratación, para prestar sus servicios profesionales, conducta que se traduce en una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral a favor del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

III.- Es conveniente establecer que cuando se me corre traslado con las copias de las actuaciones verificadas por la unidad de fiscalización a los recursos de los partidos, se toma conocimiento de las diversas actuaciones inquisitorias, hechas sin instancia de parte y de forma unilateral sin conocimiento o participación de mi representada, y las contradicciones y OMISIONES en que incurrir tanto las partes involucradas como la autoridad al formular su acusación. Procedo a esclarecer mi punto.

A.- En sus informes relativos a los gastos de campaña periodo 2008-2009, el Partido Acción Nacional omitió presentar las declaraciones respecto al número telefónico 01 800 81 30 62 6, gastos por los conceptos de elaboración y distribución de las tarjetas, así como de los premios otorgados y del personal que intervino en la organización del concurso no reportados en la contabilidad al distrito 16 de Veracruz.

B.- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos giró diversos oficios con el objeto de conocer la compañía de servicio telefónica que hizo uso del número referido así como el nombre del proveedor del servicio de "call center" que haya utilizado dicho número en el periodo de abril a junio del 2009.

C.- Con fecha 12 de abril del año 2010, es emitido por la COFETEL, en el que informa que la empresa prestadora de servicios es Avantel, S. DE R.L. DE C.V., quien posteriormente cambiara de razón social a Axtel. S.A. B. DE C.V.

D. Obra en las actuaciones escrito sin número de fecha 13 de mayo del año 2010 por el que la empresa Axtel, S.A. B. DE C.V. da respuesta al oficio UF-DA/3270/10 informa que la empresa titular de la línea fija es MC OPERADORA, S.A. DE C.V. desde el mes de enero del 2008.

En el documento están contenidas afirmaciones de relevancia para el caso relativas a los servicios de comunicación prestados con el número 800 ya referido, correspondiente al periodo que media entre abril y junio del 2009 que se reproducen en lo atinente al caso en estudio:

- "1.- EL DÍA 03 DE ABRIL REACTIVA NUESTRO SERVICIO ANTE EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE QUITA, POR PARTE DEL CLIENTE.*
- 2. EL DÍA 26 DE JUNIO SE SUSPENDE NUESTRO SERVICIO, YA QUE EL CHEQUE DEL CLIENTE CARECÍA DE FONDOS.*
- 3.- EL DÍA 17 DE JULIO SE REACTIVA NUESTRO SERVICIO, ANTE EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE AL CHEQUE DEVUELTO ASÍ COMO LA PROMESA DE PAGO POR PARTE DEL CLIENTE, A LIQUIDAR EL RESTO DEL ADEUDO.*
- 4. EL DÍA 22 DE JULIO SE SUSPENDE NUESTRO SERVICIO ANTE LA MOROSIDAD DE PAGO POR PARTE DEL CLIENTE.*

Asimismo anexa al documento referido una lista de las llamadas entrantes que se contienen en un documento compuesto de 31 hojas; visible a fojas 22 a 53 (según numeración de foliador, parte superior derecha; y 28 a 59 en numeración manuscrita, parte inferior derecha; del legajo remitido con el emplazamiento).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

De los documentos anteañudidos puede inferirse que la empresa no pudo prestar el servicio los días 26 a 30 de junio del año 2009 porque se le suspendió el servicio telefónico ante su falta de pago. Del contrato que suscribe nuevamente la ejecutiva de Imagine, quien no cuenta con facultades para ello, se infiere que éste se celebró el 17 de mayo y que el call center comenzó a operar el 21 de mayo, es decir el contrato se desarrolla de forma muy diferente a lo establecido en la estimación, por lo que ésta no regula la relación además de que no fue aceptado por Imagine.

En adición una lectura de la lista de llamadas entrantes tenemos que no son atribuibles a la prestación del servicio, y tampoco a la campaña electoral y que los mismos no fueron prestados en la forma y términos en que alude la empresa MC OPERADORA que se obligó hacerlo en la estimación a la que injustificadamente se pretende dar el alcance de un contrato cuando no lo reviste.

Además de que le fue cancelado el servicio telefónico, las llamadas locales tienen como origen Toluca, ciudad a la que corresponde el número 722, clave lada, están contenidas en la lista a fojas 3 a 17 del documento, contabilizando 389, todas, reitero con origen en Toluca, de las cuales una gran cantidad no está contemplada en el periodo del 15 de mayo, si no que son anteriores, esto es de la 1 a la 56.

En concreto, de las llamadas numeradas de la 1 a la 56, no corresponden al periodo de campaña. Y de la 57 en adelante hasta la 389, inclusive, son llamadas entrantes de Toluca, de números que se repiten insistentemente, esto es que el número 2712083109 y el número 2715929.

A partir de la foja 18 se contienen las llamadas de la línea 800-2630626 que no corresponde a los servicios y que no es el número materia de la investigación y suman un total de \$3526.00 (tres mil quinientos veintiséis pesos 00/100 m.n) importe que no corresponde a servicios prestados a Imagine o relacionados con el Partido Acción Nacional o la Campaña para Diputado Federal, o el señor Federico Peña Mendieta, simpatizante del Partido Acción Nacional.

A partir de la hoja 23 del detalle de llamadas, se hace el desglose del número 8008130626, cuyo importe es de \$1859.0024 pesos, y que contiene 467 llamadas entrantes de las cuales tres corresponden a Sudáfrica y otra a un servicio rural satelital, no relacionables con servicio alguno localizado en Veracruz. A mayor abundamiento, la empresa MC OPERADORA NO REFIERE QUE DICHO NÚMERO SE HUBIERA UTILIZADO PARA EL servicio ÚNICA y exclusivamente, NI QUE TODAS LAS LLAMADAS corresponden a LOS SERVICIOS, pero también deja a las claras que el 15 de mayo al 30 de junio, como aparece en la estimación que reitero no es el contrato, que no hubo un contrato escrito entre las partes y que los detalles de llamadas no corresponden, a un solo número, sino a dos, uno de los cuales no es el 800 8100626, si no el 800-26-30-626.

LOS INTERSTICIOS DE TIEMPO EN QUE LOS SERVICIOS SE PRESTARON NO CORRESPONDEN A LA ESTIMACIÓN. LAS INTERRUPCIONES POR SUSPENSIÓN Y MALA CALIDAD DEL SERVICIO SON EVIDENTES, YA QUE NO SE PROVEYÓ LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

GRAVACIÓN DE LAS LLAMADAS NI SE ACREDITÓ QUE SE HUBIERA PRESTADO EL REGISTRO DE LAS MISMAS CON VOZ Y CONTROLES DE SOFTWARE, TAMPOCO QUE SE HUBIERE PRESTADO EL SERVICIO OUT BOUND DE LLAMADAS PARA ENCUESTAS Y ENRIQUECIMIENTO DE BASE DE DATOS A QUE ALUDE LA ESTIMACIÓN EN SU PÁGINA SEGUNDA, LO QUE REVELA QUE LOS SERVICIOS NO ESTÁN AMPARADOS POR LA ESTIMACIÓN Y JUSTIFICAN EL HECHO DE QUE NO CONTINUARA EL CONTRATO ENTRE LA PERSONA A CUYA CUENTA SE CELEBRÓ DICHA OPERACIÓN Y LA EMPRESA QUE REPRESENTO.

ES DECIR, QUE AUNQUE LOS SERVICIOS SE HUBIEREN CONTRATADO NO LO FUERON BAJO LAS BASES DE LA ESTIMACIÓN Y NO LO FUERON POR IMAGINE; LA PRESTADORA DEL SERVICIO DE CALL CENTER NO ESTABA EN CONDICIONES DE PRESTARLO PORQUE SIMPLEMENTE TENÍA SUSPENDIDAS SUS LÍNEAS TELEFÓNICAS, O BIEN CUANDO PRESTAN UN ESTADO DE CUENTA RELATIVO A LLAMADAS RECIBIDAS, ÉSTE QUE CORRESPONDE A OTRO NÚMERO O BIEN NO COINCIDE CON LOS SERVICIOS QUE REFIERE HABER PRESTADO, PUES SON LOCALES Y SE REFIERE SÓLO A UN SERVICIO IN BOND Y NO A UN SERVICIO OUT BOND, O BIEN NO ENTREGA REPORTE DE REGISTRO DE LLAMADAS REITERADAS DEL MISMO NÚMERO O AL MISMO NÚMERO, O BIEN SUS DETALLES DE LLAMADAS SE REFIERE A CONSOLIDADAS ES DECIR, DE TODOS LOS USUARIOS DE SUS SERVICIOS Y NO SÓLO DEL SERVICIO QUE ADUCE HABER PRESTADO A IMAGINE, ES DECIR QUE HUBIERE DEDICADO LA LÍNEA EXPROFESO Y EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO QUE ADUCE HABER PRESTADO, Y NO NECESARIAMENTE DEL QUE ES MATERIA DE INVESTIGACIÓN.

TAMBIÉN SE COLIGE QUE NO CUMPLIÓ EL CONTRATO CONFORME A LOS TÉRMINOS DE LA COTIZACIÓN QUE REMITIÓ, POR QUE NO INICIO EN LA FECHA QUE AHÍ FIGURA, PORQUE NO COBRÓ DE CONTADO SUS CONTRAPRESTACIONES ANTES DE INICIAR EL SERVICIO, PORQUE NO DIO EL SERVICIO OUT BOND QUE TAMBIÉN FIGURA EN LA PÁGINA DOS CITADA, PORQUE NO REPORTA LAS LLAMADAS CORRECTAMENTE, PORQUE SE REFIERE A OTRO NÚMERO EN SUS REPORTES, NÚMERO QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LOS HECHOS, Y PORQUE NO CORRESPONDEN A LOS SERVICIOS QUE ADUCE HABER PRESTADO.

F.- MEDIANTE OCURSO SIN FECHA PRESENTADO EL DÍA 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, LA EMPRESA MC OPERADORA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ALEJANDRO JOAQUÍN MOTA SOSA REFIERE QUE POR INSTRUCCIONES DE SU ABOGADO NO EMPRENDIÓ NINGÚN TRÁMITE JUDICIAL POR QUE LA EMPRESA IMAGINE GROUP MEDIA AND ENTERTAINMENTE, (sic) S.A. DE C.V. NO CELEBRÓ EL CONTRATO POR CONDUCTO DE PERSONA FACULTADA, O CON REPRESENTACIÓN LEGAL.

Y EFECTIVAMENTE DE LAS DIVERSAS RESPUESTAS DADAS A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, SE LE REITERA QUE LA COTIZACIÓN O ESTIMACIÓN SE LE REMITIÓ A MI REPRESENTADA PERO SE FIRMÓ POR PERSONA SIN FACULTADES PARA CONTRATAR, SIN QUE POR TANTO PUEDA SER ELEVADA A LA CALIDAD DE CONTRATO Y A PETICIÓN DE UN TERCER Y, POR CUENTA DEL TERCERO, SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

PIDIERON LOS SERVICIOS, PERO NO SE CONTRATÓ POR MEDIO DE IMAGINE GROUP MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., S.A. DE C.V. OPERACIÓN ALGUNA COMO LO REVELA ESTA AFIRMACIÓN, SINO QUE ÉSTE DERIVA DEL ACUERDO SOSTENIDO ENTRE LA C. CRISTINA MEDINA, PERSONA QUE CARECÍA DE FACULTADES PARA ELLO ASÍ COMO EL TERCERO DE NOMBRE JOSÉ FEDERICO PIÑA MENDIETA QUIEN PIDE Y ORIGINA EL SERVICIO, IMAGINE NO CELEBRÓ CONTRATO ALGUNO CON MC OPERADOR, LO HIZO A INSTANCIA DE UN TERCERO Y POR CUENTA DE ESTE TERCERO, JAMÁS INVOLUCRÓ SU PATRIMONIO.

QUE SOLAMENTE SE PRODUJO UN CONTRATO ENTRE EL TERCERO Y LA EMPRESA IMAGINE GROUP MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A DE C.V. PERO NO DIRECTAMENTE CON MC OPERADORA, A LA QUE SE SOLICITÓ EL SERVICIO, PERO NO DIRECTAMENTE POR LA EMPRESA SINO POR LA EJECUTIVA DE CUENTA, QUIEN NO TENÍA FACULTADES PARA CELEBRAR CONTRATO ALGUNO CON MC OPERADORA, COMO EN FORMA EXPRESA LO RECONOCE MC OPERADORA, ASPECTO QUE SE ESTÁ SOSLAYANDO.

EN ÉSTE ORDEN DE IDEAS SE TRATA DE UNA OPERACIÓN CELEBRADA Y CONCERTADA ENTRE EL SEÑOR JOSÉ FEDERICO PIÑA MENDIETA Y LA SEÑORITA ANA CRISTINA MEDINA, QUIENES ACUERDAN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CALL CENTER PERO SIN TENER COMO SUSTENTO LA PRIMERA, FACULTADES PARA FIRMAR UN CONTRATO Y EL SEGUNDO COMO PARTICULAR Y SIMPATIZANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y QUIEN DESISTE DEL CONTRATO DIRECTAMENTE CON LA PERSONA CON QUIEN LO SUSCRIBIÓ.

IMAGINE NUNCA PODRÍA CANCELAR UN CONTRATO CON MC OPERADORA PORQUE NUNCA CELEBRÓ UN CONTRATO CON LA MISMA SUSCRITO POR APODERADO CON FACULTADES. MC OPERADORA ACTUABA SIN CONTRATO A SABIENDAS DE ELLO, COMO LO REFIERE EN SU AFIRMACIÓN RELATIVA A POR QUÉ NO ACTUÓ. POR ENDE BASTABA QUE EL SIMPATIZANTE QUIEN ORIGINÓ LAS ACTIVIDADES EN BENEFICIAR LA CANDIDATA, ASUMIERA UNILATERALMENTE FRENTE A IMAGINE SU DEBER DE SEGUIR LA RELACIÓN PARA QUE IMAGINE ESTUVIERA DESVINCULADA DE DICHA OPERACIÓN YA QUE COMO SE AFIRMA NO EXISTE UN CONTRATO COMO TAL, NO HAY UN ACUERDO DE VOLUNTADES EXPRESADO EN TÉRMINOS FORMALES, EN EL QUE UN REPRESENTANTE DE IMAGINE ASUMA OBLIGACIONES CON MC OPERADORA S.A. DE C.V., PARA QUE ÉSTE TUVIERA LOS EFECTOS QUE PRETENDE LA AUTORIDAD, Y CIERTAMENTE NI LA ESTIMACIÓN NI LA COTIZACIÓN TIENE VALOR ALGUNA PORQUE MC OPERADORA NO SE APEGÓ EN SUS TÉRMINOS EN LA EJECUCIÓN LO QUE REVELA QUE NO FUE CONFORME A DICHA COTIZACIÓN QUE SE CONDUJERON LAS ACTIVIDADES DE LAS PARTES.

G.- MEDIANTE OFICIO UF/DRN/58792011, SE REQUIRIÓ AL C. FEDERICO PIÑA MENDIETA A EFECTO DE CONFIRMAR LA DESVINCULACIÓN ENTRE ÉL Y LA PERSONA MORAL IMAGINE GROUP MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. ASÍ COMO SI CONTRATÓ DE FORMA DIRECTA CON MC OPERADORA O CON CUALQUIER OTRO OPERADOR LA CONSECUCIÓN DEL SERVICIO, SITUACIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

REFERIDA EN SU CARTA DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ; SIN EMBARGO COMO CONSTANCIA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA 037/CIRC/10-2011 DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, UNA VEZ QUE SE CONSTITUYÓ EL PERSONAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL DOMICILIO DEL CIUDADANO ANTES SEÑALADO, SIN QUE A LA FECHA DE ELABORACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE HAYA OBTENIDO RESPUESTA DEL CIUDADANO REQUERIDO.

H.- EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE MEDIANTE OFICIO RPAN/277/2011 LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTÓ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EXISTIÓ UN PROYECTO DE PÁGINA WEB EN DONDE SE SEÑALABAN DIVERSAS ACTIVIDADES DEL ENTONCES CANDIDATO, EN NINGÚN MOMENTO SE CONCRETARON Y MUCHO MENOS SE LLEVARON A CABO, POR LO QUE NO SE REALIZÓ GASTO ALGUNO Y CONSECUENTEMENTE NO SE REALIZÓ EVENTO RELACIONADO CON CONCURSOS Y FINALMENTE NO EXISTE INFORMACIÓN RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DE UN CALL CENTER.

I.- EN EL PROCEDIMIENTO INCOADO AL PAN SE ESTABLECE QUE EL MISMO PARTIDO RECIBIÓ O SE BENEFICIÓ DE LA ACTIVIDAD DEL SIMPATIZANTE CONSISTENTE EN CONTRATAR UN SERVICIO DE CALL CENTER, Y POR ESE MOTIVO SE LE IMPONE UNA SANCIÓN PECUNIARIA.

EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL EXPEDIENTE PUFRRP-23/10 SE LEE LO SIGUIENTE:

... ES IMPORTANTE RESALTAR QUE MEDIANTE ESCRITO DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ LA PERSONA MORAL REFERIDA ACLARÓ QUE NO TENÍA NINGÚN VINCULO CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE LA PERSONA QUE LE CONTRATÓ FUE EL C. JOSÉ FEDERICO PEÑA MENDIETA, PRESENTANDO PARA ACREDITAR SU DICHO COPIA SIMPLE DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE ELLOS DEL DIESCISIETE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, DOCUMENTAL QUE ADQUIERE EL CARÁCTER DE PRIVADA EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO EL 359, NUMERAL 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

AHORA BIEN ANTE DICHA SITUACIÓN SE REQUIRIÓ AL C. JOSÉ FEDERICO PIÑA MENDIETA A EFECTO DE QUE PRESENTARAN MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITIERAN A ÉSTA AUTORIDAD ESCLARECER LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL MECANISMO DEL CONCURSO EL COSTO DE LAS TARJETAS ASI COMO EL MONTO DE LA CONTAPRESTACIÓN OTORGADA A IMAGINE GROUP MEDIA & ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.

EN ESTE CONTEXTO MEDIANTE ESCRITO DE DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA PERSONA REFERIDA ACLARÓ HABER REALIZADO UNA APORTACIÓN CONSISTENTE EN \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 MN), EN SU CALIDAD DE SIMPATIZANTE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CALL CENTER, RECONOCIENDO SU CONTRATACIÓN, SIN EMBARGO, NO RECONOCE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

EROGACIÓN ALGUNA RESPECTO A LAS TARJETAS REFERENCIADAS Y/O INSUMOS, OR EL CONTRARIO SEÑALÓ QUE TENÍA CONOCIMIENTO QUE LAS TARJETAS NO TENÍAN UN COSTO QUE ERAN DE CARTÓN.

... ASÍ LAS COSAS ES PROCEDENTE SEÑALA QUE SI BIEN ES CIERTO EN MATERIA DE ORIGEN DE RECURSOS ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NO PUDO OBTENER ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, Y LUGAR QUE ACREDITARAN LA REALIZACIÓN DE UN EGRESO O LA RECEPCIÓN DE UN INGRESO LÍCITO O ILÍCITO, RESPECTO DE LOS CONCEPTOS YA ANUNCIADOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES, SE TIENE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE LA LÍNEA TELEFÓNICA 01800 813 0626, A NOMBRE D ELA PERSONA MC OPERADORA, S.A. DE C.V. LA CUAL REALIZÓ LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA PERSONALIZADA, SITUACIÓN QUE FUE RELACIONADA POR LAS PERSONAS MORALES REQUERIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y QUE CONFIRMÓ EN SU MOMENTO EL C. JOSÉ FEDERICO PIÑA MENDIETA, HECHO ESTRECHAMENTE LIGADO CON EL ESTUDIO APARTADO B DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN UFRP23/10.

J.- EL APARTADO B, PÁGINA 39 DE LA RESOLUCIÓN UFRP 23/10 PP38. SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

EN EL PRESENTE APARTADO SE ANALIZARÁN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA OBTENIDOS DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR LA EXISTENCIA Y EL USO DE LA FINALIDAD DE DETERMAR LA EXISTENCIA Y EL USO DE LA LÍNEA TELEFÓNICA 01800008130626 EN RELACIÓN AL CALL CENTER, Y EN SU CASO EL ORIGEN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS PARA SU PAGO.

AHORA BIEN, DE AS DILIGENCIAS REALIZADAS POR ÉSTA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL APARTADO A, SE OBTUVO EN LA PARTE QUE INTERSA Y QUE SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL ESTUDIO DEL PRESENTE APARTADO, LO SIGUIENTE:

QUE AXTEL, S.AB. DE C.V., SEÑALÓ QUE EL TITULAR DEL NÚMERO 01800 813 0626 ES LA PERSONA MORAL MC OPERADORA S.A DE C.V. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON UN CALL CENTER.

QUE A SU VEZ IMAGINE GROUP MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A DE C.V. SUBCONTRATÓ CON MC OPERADORA S.A DE C.V. A EFECTO DE QUE REALIZARA LOS SERVICIOS DE OPERADOR DE ATENCIÓN PERSONALIZADA EN EL NÚMERO 01800 813 0626 A TRAVÉS DE UN CALL CENTER.

QUE LA LÍNEA 01800 813 0626 TUVO COMO OBJETO ENTRE OTROS EL REGISTRO DE TARJETAS RELACIONADAS CON LA PROMOCIÓN DEL ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EL C. CARLOS HERMOSILLO GOYOTÚS, EN EL DISTRITO FEDERAL XVII EN EL ESTADO DE VERCRUZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

UNA VEZ DETERMINADO LO ANTERIOR ES PRECISO SEÑALAR QUE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y MC OPERADORA S.A DE C.V PRESENTARON UNA RELACIÓN DE LLAMADAS RECIBIDAS AL NÚMERO 01800 813 062, REGISTRADAS POR LA PERSONA MORAL ACTEL,(sic) S.A.B. DE C.V., EL CUAL PUEDEN APRECIAR LOS SIGUIENTES DATOS: I) LA EXISTENCIA DE 818 LLAMADAS Y II E TOTAL DE MINUTOS CONSISTENTES EN DOS PERODOS DE CORTE EL PRIMERO DE 1322 MINUTOS Y EL SEGUNDO EN 1095 MINUTOS.

DE IGUAL FORMA SE OBTUVO QUE LA CLAVE 01800 SE REFIERE AL CONCEPTO DE COBRE REVERTIDO CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

PRECISADO LO ANTERIOR ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE DE LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN REALIZADOS SE OBTUVIERON ELEMENTOS ADICIONALES QUE EN ESPECÍFICO DETALLEN LOS TÉRMINOS EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA OPERACIÓN RELACIONADA CON EL SERVICIO DE CALL CENTER, MISMAS QUE SE DESARROLLAN EN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES EN ATENCIÓN A L DIVISIÓN EN EL ESTUDIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

EN ÉSTE ORDEN DE IDEAS, DEL REQUERIMIENTO REALIZADO EN LA PERSONA MORAL MC OPERADORA S.A. DE C.V. SE OBTUVO QUE FUE CONTRATADA POR IMAGINE MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. CON LA FINALIDAD DE PRESTAR SUS SERVICIOS PREFESIONALES, CONSISTENTES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL DESARROLLO DE CALL CENTER ESTACIONES CON OPERADOR, VALIDACIÓN DE CÓDIGOS, REGISTROS Y COMENTARIOS, BASADO EN REPORTES NÚMERICOS Y GRÁFICOS EN TIEMPO REAL, SERVICIO QUE ESTÁ ÍNTIMAMENTE RELACIONADO CON LA LÍNEA TELEFÓNICA DE REFERENCIA.

SITUACIÓN QUE SE OBSERVÓ EN EL ANÁLISIS DE APARTADO A, EL RESPECTO OBRA EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO COPIA SIMPLE DE UNA HOJA MEMBRETADA DE LA EMPRESA CONTRATADA PARA PR LOS SERVICIOS DE CALL CENTER, CUYO CONTENIDO SE REFIERE A UNA ESTIMACIÓN POR EL SERVICIO DE ATENCIÓN PERSONALIZADA POR UN IMPORTE DE 119.000 (CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 MN) MÁS EL COSTO DE LAS LLAMADAS RECIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, MONTO QUE DE ACUERDO AL DICHO DE MC OPERADORA, SA. DE C.V. NO CONTEMPLA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EN ESTE SENTIDO LA ESTIMACIÓN ADQUIERE EL VALOR DE DOCUMENTAL PRIVADA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO E PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; SI COMO 359, NUMERAL 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DE LO ANTERIOR ÉSTA AUTORIDAD PUEDE COLEIR QUE LA ESTIMACIÓN COMERCIAL EN ANÁLISIS CONSTITUYE UN ELEMENTO CIERTO Y SUFICIENTE PARA DETERMINAR: I) LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE AMBAS EMPRESAS Y II) EL COSTO DEL SERVICIO BRINDADO POR MC OPERADORA, EN ATENCIÓN A QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE ,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

EL DOCUMENTO EXHIBIDO CONSTITUYÓ UNA OFERTA DE TRABAJO QUE TRAJÓ APAREJADA UNA OBLIGACIÓN, DE LA QUE NO EXISTE NI FUE PRESENTADA CONSTANCIA ALGUNA QUE DESVIRTÚE SU VALIDEZ Y CONTENIDO, INCLUSIVE FUE OFRECIDA COMO MEDIO PROBATORIO A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA POR AMBAS PERSONAS MORALES, CONSECUENTEMENTE AL NO HABER SIDO OBJETADA EN SU CONTENIDO SE PUEDE DETERMINAR EL OBJETO DEL SERVICIO Y SU COSTO.

EN ESTE CONTEXTO SI BUEN ES CIERTO SE TIENEN INDICIOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LAS PARTES REFERIDAS (EN ESTE APARTADO SE REFIERE PRECISAMENTE A JOSÉ FEDERICO PEÑA MENDIENTE (sic) Y A LA EMPRESA A QUE REPRESENTO) RESCINDIERON DE MÚTUO ACUERDO EL VÍNCULO CONTRACTUAL, LOS CIERTO ES QUE INDEPENDIENTEMENTE IMAGINE MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. SE DESLINDA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL C. FEDERICO PEÑA MENDIETA TENÍA UNA RESPONSABILIDAD ADICIONAL FRENTE A MC OPERADORA, S.A COMO SE VERÁ A CONTINUACIÓN.

CABE MENCIONAR QUE DE LA CONTESTACIÓN ANTES DESCRITA LA PERSONA MORAL IMAGINE MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., SEÑALA QUE LA CONTINUACIÓN O CANCELACIÓN DEL SERVICIO QUEDABA A CARGO DEL CLIENTE Y SIN EMBARGO MC OPERADORA S.A. DE C.V. COMO SE HA SEÑALADO SÓLO PRESTÓ EL SERVICIO A QUIEN LAS CONTRATÓ, POR LO QUE LA CONTINUACIÓN INDICARÍA UN NUEVO CONTRATO Y LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO SÓLO PODRÍA HACERSE A TRAVÉS DE IMAGINE GROUP.

EN ESTE SENTIDO, CON LA FINALIDAD DE CONTRAR CON MAYORES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SE SOLICITÓ MEDIANTE OFICIO UF DRN 5879/2011 A JOSÉ FEDERICO PEÑA MEDIANTE(sic) A EFECTO DE QUE CONFIRMARA LA DESVINCULACIÓN ENTRE ÉL Y LA EMPRESA MORAL IMAGINE MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., ASÍ COMO I CONTRATÓ EN FORMA DIRECTA CON MC OPERADORA, S.A. DE C.V. O CON CUALQUIER OTRO PROVEDOR LA CONSECUENCIA DEL SERVICIO REFERIDA EN SU CARTA DE DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

SIN EMBARGO, COMO CONSTA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA... NO SE ATENDIÓ RESPUESTA ALGUNA... SE PROCEDIÓ A NOTIFICAR POR EDICTOS.

... EN CONCLUSIÓN AL EXISTIR DESVINCULACIÓN ENTRE EL C, FEDERICO PEÑA MENDIETA E IMAGINE MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., AL ACEPTARLO ESTA ÚLTIMA SIN MAYOR CONSECUENCIA, DEJA A UN LADO QUE ELLA ES LA RESPONSABLE DEL SEGUNDO ACTO JURÍDICO, EL EXISTENTE CON MC OPERADORA S.A. DE C.V. Y RESPECTO DEL CUAL SÓLO TIENE EFECTOS RESPECTO DEL PAGO DEL SERVICIO DE QUIEN CONTRATÓ, ES DECIR IMAGINE MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN EL PRIMER ACTO, EL CUAL SE VÉ INTERRUMPIDO POR LA CONCLUSIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL (ESVINCULACIÓN) QUE ES ACEPTADA Y NO PROPICIÓ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

MAYOR CONSECUENCIA QUE EL ANTICIPO DE LOS 40,000.00 RECONOCIDOS Y ATRIBUIDOS AL SIMPATIZANTE.

POR TANTO ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONSIDERA QUE SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES DE CONVICCIÓN QUE LE PERMITEN ACREDITAR UNA APORTACIÓN ILÍCITA DE EMPRESA CON CARÁCTER MERCANTIL IMAGINE MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., EN BENEFICIO DEL ENTONCES CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO ELECTORAL XVI, CORRESPONDIENTE A VERACRUZ EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, PUES ES DICHA PERSONA MORAL LA QUE ASUMIÓ EL COSTO DEL SERVICIO EJECUTADO POR MC OPERADORA S.A DE C.V. RESPONSABILIDAD QUE NO PUEDE DESCONOCER YA QUE FORMA PARTE DE A ESTIMACIÓN PRESENTADA POR MC OPERADORA S.A DE C.V. Y RECONOCIDA POR ELLA.

ADICIONALMENTE NO SE TUVIERON ELEMENTOS IDÓNEOS QUE PERMITIERAN A LA AUTORIDAD ELECTORAL TENER CERTEZA DE UNA DESVINCULACIÓN ENTRE LAS PERSONAS MORALES REFERIDAS O EN SU CASO QUE EL C. FEDERICO PEÑA MENDIETA CONTRATÓ LOS SERVICIOS DE MC OPERADORA S.A DE C.V. O QUE SE CONTRATÓ EL SERVICIO DE PERSONA MORAL DIVERSA PARA LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO.

ANÁLISIS

I.- DE LA EMPRESA MORAL IMAGINE MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.

Imagine es una empresa mercantil mexicana porque esta, constituida formalmente como tal y que se dedica a actos de comercio de manera regular.

Es una empresa mercantil y como persona moral tiene todos los derechos que le confiere Constitución Política para actuar en el ámbito jurídico como titular de derechos y obligaciones, interrelacionarse para la consecución de su fin, social, dentro de los actos que para tal fin fue constituida y que forman parte de su objeto: se desenvuelve por tanto, conforme al principio de legalidad en un ámbito de derechos fundamentales que le permiten ejercer el comercio y realizar actividades de lucro dentro de su objeto social.

Las restricciones que se le pudieran imponer a sus actividades, pudieran imponer a su actividades deben ser solo las que deriven de los sistemas y subsistemas normativos vigentes en el territorio nacional.

En éste orden de ideas, mi representada tiene derecho a ejercer sus actividades comerciales en todo lo que la ley le autoriza y sólo en forma limitada expresamente por lo que la ley le prohíba.

Si bien como empresa mercantil de nacionalidad mexicana no puede realizar donaciones conforme a las reglas electorales, es evidente que la interpretación de tal precepto debe ser tal que no se impida a la empresa ejercer sus derechos y sus actividades legales en aras de una interpretación excesiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Ahora bien Imagine, puede celebrar contratos de todo tipo como empresa para prestar sus servicios y realizar las subcontrataciones que estime necesarias y convenientes. Pero coincidimos, no hacer donaciones con fines electorales.

II.- DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA

De las pruebas vertidas en el procedimiento fiscalizador se desprende que si bien ha ejercido sus actividades comerciales nunca ha sido su intención donar, ceder o beneficiar de forma alguna al Partido Acción Nacional o alguno de sus candidatos.

Antes bien, se ve afectada por un incumplimiento de su cliente, quien se desdice del acuerdo celebrado por escrito con la empresa de la subsecuentemente subcontratación con el proveedor, quien reconoce que remitió una estimación pero reconoce en forma espontánea que no la suscribió con una persona facultada para obligar a la empresa Imagine y quien aduce no haber sido pagado de los servicios que prestó, pero no demuestra haberlos cumplido conforme a la estimación que presenta.

Uno de los principios de lógica imbricados en la exposición de los hechos lo es el de causalidad enunciado de la siguiente forma:

“La causa de la causa es causa de lo causado”

La relación de la causalidad entre el contrato de prestación de servicios con el simpatizante del partido José Federico Peña Mendieta el día 17 de mayo del año 2009 es la causa generadora de la operaciones y merecer atención específica dada su relevancia.

El referido contrato se suscribe entre Ana Cristina Medina, ejecutiva de cuenta de Imagine y el particular, simpatizante del Partido Acción Nacional.

La persona que suscribe el contrato por Imagine (para evitar reiteraciones es la forma de referirnos indistintamente a IMAGINE MEDIA AND ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.) no ha sido investida de facultades para celebrar acuerdos ni obligar a la empresa.

La ejecutiva recibió con antelación una estimación de los servicios de MC Operadora, que no puede considerarse un contrato en sí mismo ya que es una simple “estimación”, ya que refiere que el pago sería en efectivo al momento de aceptarla, lo cual no ocurrió, que refiere que se asumen ciertas obligaciones las cuales no fueron aceptadas ni en forma expresa ni en forma tácita, porque no está suscrito por persona facultada para obligar a la empresa, ni aceptada por la empresa, sólo es un referente, porque refiere que la fecha de inicio de los servicios sería el 15 de mayo y no fue así, por que no constituye un documento obligacional per sé en cuanto a que no fue aceptado en todos sus términos porque refiere que incluye un sistema de software para administración de los servicios, y la empresa refiere que cobró el sistema por separado, lo cual es falso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Se refiere a fechas que no podrían ya aplicar. Es decir la estimación establece que se dará un servicio a partir del 15 de mayo, lo que revelan los documentos de sus controles de llamadas hasta el día 21 en adelante, aspecto que va contra su propia estimación, en la que refiere que no bien reciba el pago íntegro iniciará los servicios, lo cual no ocurrió, que incluye no sólo recibir llamadas, y administrarlas conforme al guion y al sistema operativo, así como los registros sino que las disposiciones que se crean se dedicarán cuando no estén recibiendo llamadas a emitir llamadas, es decir incluye un servicio out bound, hacer llamadas conforme a una base de datos mismo del que no refiere haberlo prestado, ni se desprende de las constancias remitidas por Axtel o la Dirección de Auditorías, de lo que se infiere que su estimación es eso y no un contrato, por ende ni sirve para cotizar sus servicios ni sirve para establecer la naturaleza de los prestados, pues sólo se concretó a tomar algunas llamadas pero no a hacer llamadas salientes, así las cosas si la estimación es el punto de partido queda claro que sólo hubiera podido empezar los servicios si hubiera recibido el pago total. Es claro entonces que Imagine no secunda operación alguna sino más bien se desvincula para no dar causa a actos de ejecución, y con el simpatizante quien es la persona que origina la operación, conviene que éste asuma el contrato, si la persona no lo hizo esa es una cuestión diferente: Imagine no acepta continuar o imbuirse en un contrato su aceptación y antes bien no se reitera, consciente o acepta el mismo, porque no ha sido celebrado conforme a las normas aplicables en la materia: no firmó por conducto de apoderado o persona autorizada para ello, por ende no celebró contrato con el prestador del servicio, y si termina la relación con el cliente, a quien tampoco le parecen los términos del contrato o pagar por sus servicios, que por cierto están claramente estipulados en el contrato con el cliente, pero que también se firma con la misma persona sin facultades para ello y le pide expresamente que se abstenga de intervenir, por lo que la empresa no asume contrato alguno y antes bien procede a desvincularse dejando en salvo los derechos del cliente y de la prestadora de los servicios para que cancelen o terminen su relación o la continúen.

Imagine a diferencia del Instituto Político no guarda una posición de garante con respecto a los acuerdos comerciales que suscriben otras empresas o personas.

Que en forma individual Mc Operadora se desmotivó porque su cotización la recibió una persona de la empresa sin tener poderes para la celebración del contrato, aspecto que es verdad en cuanto reconoce haber interactuado con una persona que expresamente le refirió que lo aceptaba sin tener facultades firmando por autorización, pero sin contar con ésta, pero además es evidente que nunca figura la voluntad de Imagine expresada por conducto de apoderado facultado para ello para obligarse con alguna de las partes y si antes bien, lo que hace es disponer que se terminen los contratos y se devuelvan los dineros recibidos para no generar responsabilidad, pero si no contrató con MC Operadora, o no contrató con el cliente Federico Peña Mendieta porque éste se desistió, no tenía por qué celebrar un contrato de terminación, sino más bien dejar a la iniciativa del cliente el continuar con los servicios y de la empresa Mc Operadora, si o no contratar, pero tampoco concluir una relación que nunca existió porque nunca celebró contrato con esa empresa de formas directa sino que ésta mandó una cotización por conducto de persona no autorizada para ello y con la misma se puso a dar el servicio, sin contar con autorización de Imagine y no en los términos de su estimación sino como se ve de todos los documentos en forma muy diferente a como lo percibe la autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

A lo largo de mi exposición quedará claro que no se crea un esquema de subcontratación para incurrir en un fraude a la ley o una simulación entre las partes involucradas en la operación y la prestación de los servicios si no más bien de un incumplimiento contractual, que se deriva de la conducta de la persona que en su origen se presenta a contratar con mi representada. Creo fundadamente que si la autoridad fiscalizadora tiene la capacidad para evaluar éstas figuras, también la tiene para establecer si en la especie hay un incumplimiento, a quien es atribuible, y en suma, de dónde provienen los fondos o las obligaciones asumidas con motivo del contrato originario, el celebrado entre Federico Piña y mí representada, para desprender de ello y con claridad en dónde se generan las promesas incumplidas, de dónde proviene el incumplimiento, y a su vez cómo ese incumplimiento hace que los contratos aunque se hubieren ejecutado por parte de IMAGINE o por MC OPERADOR a quien considero también incumplida, se queden impagados, ello no autoriza a colegir una donación en ningún caso, pues sólo una visión aislada de todos los hechos puede dejar a Imagine como la generadora de la relación, cuando queda claro y demostrado suficientemente que quien da origen a los hechos es precisamente el simpatizante del partido.

III.-Relación entre las partes

Con fecha 17 de mayo del año 2009 mi representada suscribió un contrato con el C. Federico Piña Mendieta. En el documento se leen los siguientes enunciados.

En el acápite del contrato aparece que lo celebra una persona de nombre Cristina Medina en representación de Imagine y el Señor Federico Piña Mendieta. Cristina Medina no tiene facultades ni ha tenido facultades para celebrar contratos y obligar a Imagine como lo reconoce la empresa Mc Operadora.

En el clausulado, y en lo conducente, se asentaron los siguientes acuerdos:

"Primera.-Objeto.-El prestador se obliga a brindar por medio de terceras personas a las que desde éste momento se le faculta a contratar el servicio de atención telefónica personalizada , mediante numero 01800, con dos posiciones durante 45 días, con servicio de registro de llamadas y grabación a el cliente, así como servicio interactivo para alta y registro de códigos.

Tercera lugar y fecha del servicio. La pretensión del servicio se realizará en las instalaciones de el (sic) prestador, de manera virtual en los módulos de atención telefónica que al efecto se sirvan instalar, a más tardar el día 15 de mayo del año 2009 terminará el último de junio de 2009.

Cuarta.- Como contraprestación por los servicios prestados conforme a la clausula primera las partes acuerda se realice el pago por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) en concepto de anticipo y lo que resulte de los servicios, del tercero mas el costo de las llamadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Quinta.- Forma de pago. El monto a que se refiere el inciso anterior será cubierto por el cliente al prestador en una sola exhibición por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) y el resto en el momento en que el cliente autorice a su antera(sic) satisfacción los costos de los servicios y las llamadas."

Se agregó una cotización de MC Operadora en la que se estipula los servicios que dará y se establece que se autorizan los servicios para la "campaña política", es decir que sabe perfectamente el objeto y destino de las llamadas y el fin que se persigue al contratar los servicios de MC OPERADORA, pero es una estimación y no un contrato, cuyos servicios incluyen llamadas out bound e in bound, entrantes y saliente lo que no ocurrió en la realidad, porque la empresa se concretó sólo a recibir llamadas no a sacarlas, lo que significa que se necesitaría una recotización o restimación.

Cabe aclarar que MC OPERADORA no presentó otra cotización diferente sobre otros servicios como prueba de que se le hubiera contratado para otros fines, pero también está el hecho de que su cotización no fue remitida a la empresa sino que la recibió la misma persona no autorizada para contratar.

Asimismo se exhibe recibo de dinero en efectivo por concepto de anticipo de la campaña CH (Carlos Hermosillo), suscrito por Humberto Mota, persona que declaró por escrito ante la unidad de fiscalización a los recursos de los partidos que el dinero no era parte de la cotización, que era por la compra de "know how", en español igual a tecnología, o sea un concepto diferente a la prestación de servicios.

Pero ésta persona no exhibe contrato o documento alguno que respalde su dicho, que modifique el sentido y objeto del recibo exhibido por mi representada. No acredita que tuvo o tiene alguna relación con IMAGINE diferente al contrato de Cali Center, antes bien, afirma haberlo extendido a título personal, y por ende, niega que MC OPERADORA hubiera recibido el dinero, o esté obligada por el recibo.

MC Operadora, S. A. De C. y. También se abstiene de reconocer haber recibido el pago, pero afirma su apoderado que éste lo atribuye a Humberto Mota, quien a su vez reconoce haberlo firmado pero aduce que es por una venta de tecnología, Know How, traducción directa del inglés, que vendió a IMAGINE, pero no acredita con el recibo que se trate de una compra de tecnología.

De hecho el documento prueba algo diferente: el texto es muy claro, se trata de anticipo para la campaña, es decir no se entiende el recibo como el pago de tecnología, un pago de know how para manejar una base de datos, que sería un pago unitario, porque a la par, en su declaración escrita, refiere el suscriptor del recibo que no se le debe nada, por lo tanto, debería ser un recibo único, para ser congruente con el hecho de que no se le deba nada, y no un recibo por un anticipo y por el concepto; porque de su texto, de su literalidad se desprende que no es un pago singular, si no un anticipo de un programa o proyecto que se estaba ejecutando, relacionado con la campaña, en este orden de ideas recibo acusa que se paga un anticipo por lo tanto, por su texto literal no puede atribuir a la compra de alguna tecnología, como falsamente afirma Humberto Mota. Ver escrito de 03 de octubre del año 2011 suscrito por Humberto Arturo Mota Sosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Ergo, si de su dicho se desprende el reconocimiento del recibo, la imputación del importe sólo debe hacerse conforme al texto del documento no objetado, esto en puridad técnica. Si el recibo dice que se expide por concepto de un anticipo no es una compra por un producto, si no una operación de anticipo de un servicio que es la campaña electoral, a la que expresamente alude y si la única vinculación del sujeto es precisamente la cotización y no demuestra que tuviera vigentes otras relaciones con Imagine, es obligado concluir que el recibo es un anticipo del pago de los servicios de Call Center que se transfere de las mismas cantidad que recibió del cliente, probando con ello su desvinculación a la empresa.

A pie juntillas se aceptan y creen las afirmaciones de mc Operadora, pero se omite darles el valor que corresponde darles conforme a su texto literal. También es un hecho que la relación de las partes está reflejada en una estimación, pero que dicha estimación contempla que se harían llamadas out bound (ver página segunda de la cotización emitida por MC operadora, en cuya), es decir saliente, para configurar una base de datos que Imagine le entregaría a Mc operadora, lo que nunca se ejecutó, por ende, la cotización no aplica porque ni corresponde las fechas ni los servicios, sólo se debe referir a llamadas entrantes, y no salientes, como aparece en la segunda hoja de la misma, por ello la cotización no es ni referente del precio ni el referente de las operaciones o servicios contratados, que por cierto no son servicios profesionales, pues se trata de habilidades técnicas no reguladas como profesión alguna.

Mc operadora, en específicos términos del contrato nunca estuvo en condiciones de dar servicios de llamadas salientes, porque los servicios de su línea eran de llamadas entrantes, y aun así los tiempos muertos de su personal serían utilizados conforme a su cotización para hacer llamadas, por ende su cotización es eso, sólo una estimación una propuesta que no fue aceptada, como lo demuestra la forma en que se presentó sus servicios.

Imagine y Mc Operadora son empresas mercantiles que prestan sus servicios a instancias del simpatizante. Le es atribuible a Mc operadora, no celebrar contratos correctamente, pero de ello no puede desprenderse un afán de donar o dar como resultado una donación, se trata de una situación de desistimiento del simpatizante que no quiere asumir los costos de los servicios a que ha dado causa, quedan involucrados el intermediario y el prestador, pero no por ello han donado, es entonces que la responsabilidad tiene un origen y ese origen es el que no quiere ver la autoridad fiscalizadora, quien procede a segmentar la relación.

C.- Responsabilidad de las prestaciones contractuales.-

Es importante establecer cuál es el acto generador de las relaciones que se entablaron entre IMAGINE y MC OPERADORA, S. A. DE C. V.

Bajo la premisa del principio lógico de causalidad, encontramos que la causa unitaria es el acuerdo de voluntades celebrado entre el simpatizante del Partido, concepto que en forma muy clara se desarrolla a lo largo de la resolución en la que se da cauce al presente procedimiento, persona que es afín a la plataforma del partido, Federico Piña

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Mendieta, quien suscribe el contrato de prestación de servicios, obligándose expresamente a lo convenido, texto que ya reproduce y que en lo fundamental, crea a su cargo el deber de correr con los costos de los servicios de Call Center, que instruye a mi representada para que contrate y ejecute por medio de un tercero, pero por cuenta, es decir asumiendo sus costos.

Ahora bien, si mi representada pacta con un particular, quien es simpatizante de un partido, como lo aduce en su ocuroso el propio Federico Piña Mendieta al rendir el informe escrito con fecha 16 de marzo de 2011, que le solicitó la unidad de fiscalización a los recursos de los partidas, su dicho debe ser suficiente para tener como válido el contrato y su intervención, el desistimiento a cargo de esta persona, le deja en el deber de asumir las cargas como lo estuve en su propia carta en que en forma unilateral se obliga a retomar la relación con Mc operadora que no tiene un contrato de sustento con Imagine y que está pendiente de cerrarse, pero es a cargo del simpatizante: Imagine no tiene una posición de garante en este caso como veladamente lo insinúa la resolución, pero que no ostenta un precepto legal que le predisponga en ese sentido, pues en materia mercantil las partes se obligan en la forma y los términos en que aparezca que quisieron obligarse y si Imagine no celebra un contrato expreso con Mc operadora no puede colegirse voluntad de obligarse con esta empresa, más aun, si el deber de firmar el contrato corría a cargo del generador de las relaciones, era éste quien debería cerrarlo, Imagine no tendría entonces por qué asumir obligaciones en un contrato que no celebró con parte alguna ni por medio de representante legal.

Las cartas de rescisión, que fueron exhibidas por Federico Peña Mendieta están siendo valoradas inconsistentemente porque se les tribuye valor como documentales privadas, pero no se atiende a sus efectos, y se dejan sin tener valor por se, para someterlas no a una ratificación, sino para formularle más preguntas que por tanto las dejan con pleno valor para ser tenidas en cuenta, y de las que se desprende que el originador de los servicios es Federico Peña Mendieta y la empresa Imagine no guarda una posición de garante frente a él o frente a Mc operadora ya que será ésta persona quien se encargará de continuar la relación con Mc operadora, porque es quien originó el contrato y como simpatizante corresponde a él o su instituto político el actuar bajo premisa de control y cuidado, mas no a la empresa que no suscribe contrato alguno que deba terminar y que no pueda verse obligada por un acto Ultra vires de una ejecutiva de cuenta que lo celebra sin estar investida de facultades para ello.

El documento en cuestión dice claramente que ésta persona autoriza a Imagine contratar con cualquier tercero y por ello pide a MC OPERADORA, para que estime el costo y en su caso le preste los servicios que aparecen enlistados en el contrato, pero si la persona desiste del contrato e IMAGINE NO ACEPTA EL MISMO, SINO ANTES BIEN ENTREGA EL DINERO QUE RECIBIÓ PARA QUE SE CIERRE LA OPERACIÓN Y EXPRESAMENTE CONVINO CON EL PROPIO CLIENTE QUE ÉSTE SE HARÍA CARGO DE LA RELACIÓN CON LA EMPRESA QUE ESTARÍA PRESTANDO EL SERVICIO, ES EVIDENTE QUE IMAGINE NO INCURRE EN UN ABANDONO DEL CONTRATO, NI ACEPTA TENER RESPONSABILIDAD ALGUNA, ANTES BIEN SE DESVINCULA DE UNA RELACIÓN QUE DE ORIGEN NO FIRMÓ POR MEDIO DE PERSONA FACULTADA PARA ELLO, NI ACEPTÓ CONFORME A LA TASACIÓN, Y SI EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

CLIENTE DESEA QUE PERMANEZCA VIGENTE DEBERÍA CELEBRAR EL CONTRATO O CELEBRAR EL CONTRAT EL MISMO POR QUE A DIFERENCIA DEL PARTIDO, INSTITUTO POLÍTICO, LA EMPRESA NO GUARDA UNA POSICIÓN DE GARANTE CON RESPECTO A LOS ACTOS DE LOS SIMPATIZANTES, DE HECHO IMAGINE ES EN TODO CASO AFECTADA POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN SIMPATIZANTE QUE CONTRATA SIN REPORTAR AFECTANDO UN DEBER DE GARANTE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PERO MISMO DEBER QUE NO PUEDE ASISTIR A IMAGINE PUES NI ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE, PUES NI LO PACTÓ NI DEVIENE SU SOLIDARIDAD DE LA LEY.

Pero él, el cliente, es el responsable de los honorarios o contraprestaciones por los gastos y costos que se generen al darle cumplimiento al contrato. No es congruente aducir que hay una donación cuando claramente está identificado en los contratos y con los recibos quién es la persona que encomendó la contratación y quién es el responsable de los pagos de los servicios pues es precisamente el cliente, Federico Piña, quien recibe los servicios, que por cierto fueron incorrectamente prestados y razones muy válidas la asisten para no aceptarlos y tenerla por cumplida. Imagine a diferencia de un partido político no tiene una posición de garante con respecto a la conducta de terceros ni está obligada a aceptar una relación que no aceptó de origen sino que antes bien fue un acto incorrecto desde su origen que no validó mediante formalización de relación alguna con la empresa Mc operadora, quien en todo caso no tendría por qué prestar o iniciar sus servicios si como aduce en u hoja está estipulado que se pagarían al inicio, lo cual no ocurrió.

Si imagine celebra actos jurídicos en los que se obliga por cuenta del tercero no incurre en donación de bienes o derechos, sino más bien cumple con el cometido u objeto del contrato: que es el proveer el servicio del Call Center por medio de tercero, para poder recuperar su inversión y ganar por sus servicios la contraprestación de mérito. Si este servicio se contrata por un simpatizante con el fin de ayudar a su candidato, se trata si se una aportación, que pudiera se ilícita o irregular, pero no de una donación de IMAGINE, si no del simpatizante hacia el partido o el candidato. Es evidente que la autoridad fiscalizadora debe realizar un estudio minucioso pero sobre todo imparcial; de las constancias y fincar responsabilidad si el objeto de la norma, la prohibición de que el candidato o el partido reciban recursos de tercero no fiscalizados, o que se configuren donaciones de personas a las que en forma restrictiva, bajo normas de interpretación limitativa o restrictiva se les impide participar, pero si en el caso concreto queda claro quién y cuál es el origen de la operación, y se puede establecer quién es irresponsable en última instancia, no por ello, se debe fijar como responsable a la empresa del incumplimiento del cliente, quien además de incurrir en una ilegalidad al aportar dinero a la campaña, con su incumplimiento arrastra a IMAGINE a una responsabilidad que no en manera alguna tiene por qué no se le prohíbe realizar actos de comercio relacionados con las campañas, sino hacer donaciones, y en el caso a estudio, siempre ha estado muy bien establecido quien es la persona que genera las prestaciones en su origen: el simpatizante del partido.

Si IMAGINE hubiera pagado por los servicios del tercero sin repercutirlos al cliente, entonces si habría donado al partido los recursos. El caso es que IMAGINE no oculta la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

relación, reconoce haber contratado a nombre propio, es decir figurando como la persona obligada, pero por cuenta de su cliente, siempre, quien es quien corre con todos los gastos de la gestión, como claramente se desprende del contrato, lo que es válido si se apega a la regulación relativa a la institución jurídica de la representación, de la cuál una especie es precisamente la asunción de obligación por instrucciones de un tercero frente a otros como acreedores, pero teniendo como causa un contrato en el que el tercero, representado no ostensible, es decir que no revela a nombre de quien actúa, queda a cargo o corre con costos de la gestión a su favor, como ocurre con Federico Piña quien instruye y autoriza que se contrate a un tercero para que le preste los servicios de Call Center.

IMAGINE da una explicación puntual y congruente de lo que sucedió. Misma que reiteran en forma congruente las partes involucradas, pues, en lo que corresponde a Federico Mendieta(sic) reconoce haber solicitado los servicios, haber autorizado la subcontratación, QUE NO OPERA EN LA FORMA DE ACEPTACIÓN DE ESTIMACIÓN REITIDA POR MCOPERADORA, lo que hace explícitamente en su ocuro ya referido y haberse desistido del contrato con Imagine, asumiendo la continuación de la relación que no por ello se altera. De hecho uno de los supuestos jurídicos en los que no opera la novación es la subrogación, porque la relación permanece idéntica en su objeto y sólo cambian las partes, y si en el caso en estudio el interesado originario asume sus obligaciones, no se trataría de un contrato diferente como incorrectamente se expone en la resolución, sino que se trataría de un cambio de partes que no altera en esencia las obligaciones, PERO NO HAY ACUERDO O CONTRATO FORMAL, Y COMO SE HA ESTABLECIDO Y COMO PUEDE COLEGIRSE EN LA FORMA Y TERMINOS EN QUE DE HA DEMOSTRADO QUE SE REALIZARON LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA MC OPERADORA, NO SE APEGA A LAS CONDICIONES DE LA ESTIMACIÓN, POR LO QUE ÉSTA NO ES UN ACUERDO DE VOLUNTADES.

Ahora bien en la especie se está sumando el importe del anticipo por lo servicios de call center al importe de los servicios, y la cantidad resulta incrementada cuando los \$40,000.00 /cuarenta mil pesos, M. N.), se pagaron como anticipo, no como otra contraprestación. No existe ninguna prueba en el expediente que permita colegir como lo hace la unidad de fiscalización que hubiera existido un pago por doble partida, de hecho, como ya lo afirmé tanto MC OPERADORA, como Humberto Mota se contradicen, pues no hay dos contratos, una relativo al call center y otro de compra por know how o tecnología para establecer una base de datos.

No hay un anticipo por compra de tecnología y del texto que aparece en el recibo no se desprende que se esté comprando tecnología, sí no que se paga un anticipo, relacionado "Campaña Córdoba CH", las siglas de Carlos Hermosillo:

Recibí de Imagine Group la cantidad de 40,000.00, cuarenta mil pesos en efectivo como anticipo de proyecto CAMPAÑA CORDOBA CH.

En este orden de ideas, cabe concatenar el texto del recibo por lo asentado por el emitente, quien en su ocuro de fecha 03 de octubre del 2011, en el inciso c y d, visibles en página 1 infra, afirma:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

El proyecto consistió en proporcionar el know how o el cómo crear una base de datos relacionado con tarjetas que serían entregadas por Imagine..., a los ciudadanos...

D. No tiene ningún adeudo con el suscrito.

Si la cláusula d es verdadera, el hecho de que el recibo se refiera a un anticipo es evidente que no corresponde a la realidad, pues si no hay adeudo y el recibo dice que es un pago de anticipo deberían existir más recibos por la diferencia. La realidad es que lo afirmado se contradice con el texto del recibo. No hay un segundo recibo por una diferencia porque no hay compra de know how, se trata del anticipo por los servicios del call center, QUE NO ESTÁN CONVENIDOS CONFORME A SU ESTIMACIÓN.

La oración completa es que MC OPERADORA COTIZÓ PARA Imagine Group COTIZANDO E INTERACTUANDO CON PERSONAS NO FACULTADA PARA ELLO, actuando a nombre propio y por cuenta de Federico Piña Mendieta, quien le autorizó a hacerlo en el contrato y a celebrarlo, y si así se lo instruyó, entonces la aportación tiene un origen claro, que es el simpatizante. Si el simpatizante no pagó los servicios, o no aceptó el contrato, no puede inferirse de ello que se trata de una donación.

Luego, Federico Piña entrará a una discusión con Cristina Medina, a quien le niega el derecho de cobrar por los servicios prestados de call center, aduciendo que sólo pactó \$40,000.00 (cuarenta mil pesos) como contraprestación a favor de IMAGINE.

La simple lectura del contrato, lo que no es prejuzgar sobre cuestiones civiles, deja a las claras que el cliente debía pagar un anticipo de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) y que ese anticipo se sumaban los costos del servicio del tercero más las llamadas, o sea que el contrato deja bien a las claras cuáles eran las prestaciones que debía pagar el simpatizante del Partido Acción Nacional como prestatario final del servicio, y quien solicitó y autorizó la contratación del call center. En éste orden de ideas, podemos decir que mi representada no celebró aportación alguna a favor de la campaña, el partido su candidato, sino que se vio afectada por el incumplimiento o desistimiento unilateral del cliente, quien desconoció los acuerdos; y en ésta medida, si existe una persona responsable de la contratación es el simpatizante, quién aporta el anticipo y luego desconoce un deber de pagar la diferencia de las prestaciones a su cargo.

Los deberes del cliente-simpatizante que están documentados en el contrato, cuyas partes conducentes han sido ya reproducidas y puestas de manifiesto, se refuerzan con las cartas suscritas de su puño y letra.

Cabe aclarar que la señorita Cristina Medina no cuenta con poderes ni facultades para representar a la empresa Imagine Group, pero eso no implica que la empresa no pudiera reconocer sus gestiones o no lo hubiera hecho. Más aún, el hecho de que la persona celebrara un contrato sin facultades, obliga a que se celebre de nuevo. pero si el cliente no acepta las condiciones pactadas y no las reconoce, es evidente que ni puede haber interés en regularizar el contrato, o sea volver documentarlo, que no es lo mismo dejarlo inexistente pues éste se puede convalidar con el pago o la ejecución o la entrega, es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

decir, puede ser ejecutado, y exigido el cumplimiento de la parte reciente a cumplir siempre y cuando cada parte reticente a cumplir siempre y cuando cada parte cumpla con sus deberes originados por la suscripción del mismo.

IMAGINE no es responsable del pago de las prestaciones frente a MC OPERADORA, porque precisamente ésta empresa estaba impuesta de que no celebró el contrato con apoderado alguno, y sólo estaba su cotización en ciernes de ser autorizada.

La cotización no fue autorizada en los términos que aparece en el documento porque al final resultó que se le pagó un anticipo de 40,000.00 (cuarenta mil pesos) y no el total como pretende en dicha cotización. Esto es verdad en tanto que la cotización dice que se debería pagar en efectivo la totalidad de los servicios, pero MC OPERADORA optó por recibir un anticipo y comenzar a operar.

Ahora falsamente aduce que el anticipo nunca lo recibió y que el recibo de los \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) lo extendió una persona física a título individual, y que esa persona lo recibió por un concepto diferente al que se lee en el cuerpo del recibo. Bajos

Ahora bien, si IMAGINE no hubiera hecho el pago del anticipo, resultaría inexplicable cómo es que MC OPERADORA se avocó a ejecutar el contrato como sostiene. Si se considera que el servicio telefónico es un caso de autocomposición, en el que la empresa prestadora se hace justicia por propia mano, suspendiendo el servicio si no recibe su pago en tiempo y forma, como se desprende de las respuestas emitidas por AXTEL, SAB, no había forma de impedir que MC OPERADORA suspendiese sus servicios si no estaba cumplido el contrato o que no los iniciara o reiniciara de no mediar un anticipo que estuviera acorde a sus pretensiones. Simplemente podría haberse negado atender el teléfono, dado que no habría recibido una prestación interdependiente, como lo es que dé el servicio si y sólo si está funcionando su teléfono y si se le suspende el servicio por la compañía autorizada: por que su cliente no le paga, no habría forma de obligarle a seguir recibiendo y administrando las llamadas, mas que pagándole para que pudiera reactivar sus servicios. Con esto quiero establecer que el recibo ampara el importe de anticipo y es el mismo dinero recibido del cliente, Federico Piña, y a la vez simpatizante del partido, quien genera la controversia al negarse a reconocer el contenido obligacional del contrato que en su ocurso refiere como el acuerdo que establece el call center.

Por otra parte, las llamadas que remite MC OPERADORA, son consolidadas, es decir, no necesariamente son relacionadas con la campaña: por esa razón para que tuviere derecho a su cobro, las listas de llamadas deberían ser revisadas y autorizadas primero por mi representada y luego por su cliente, el señor Piña.

Si MC OPERADORA no presentó las listas de llamadas a mi representada, tampoco podría generar cobro alguno por ése concepto, pues si bien exhibe una lista de llamadas que atribuye a su prestación de servicios la verdad es que no entregó reporte alguno ni cumplió con mi representada, para justificar la procedencia y el concepto de algún cobro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Ahora bien conforme a los acuerdos firmados vía carta, entre Federico Piña y mi representada, si el simpatizante se obligó a subrogarse en el contrato, porque sabía que existía servicio, ese contrato no sería uno nuevo o diferente. si no solo una subrogación por que al final de cuentas el servicio sería para la campaña se su candidato y de su partido. Si no existe contrato, ¿qué se puede extinguir o modificar? Los acuerdos se deberían entonces formalizar entre las partes interesadas.

El cambio de titular de un contrato no implica dejarlo sin efecto, esto ocurre todo el tiempo, como por ejemplo cuando se compra un carro o una casa, que están gravados, se asume el contrato y se sustituye al deudor y al garante, pero ello no altera el contenido obligacional del contrato o hace que se suscriba un contrato igual al primigenio, sólo se hace una sustitución, también cuando se cambia de titular de una propiedad o de una hipoteca, en todos esos casos similares, no se afecta contrato, tanto el contrato principal como los accesorios subsisten, sólo cambian las partes. Esta figura es la subrogación y no entraña un cambio esencial en el contrato, sólo accidental.

Imagine en ésta tesitura al pedirle a su cliente que se haga responsable de lo que instruyó en el contrato inicial, en el acuerdo que celebró previamente, cumple con hacerlo aceptar el deber de concluir la relación con aquél tercero a quien por sus instrucciones se contrató y desvincularse de la relación que vislumbra no será cumplida por ninguna de las dos partes.

De hecho, no percibe prestación alguna por sus actividades por que lo que recibió lo pagó como anticipo para instrumentar el call center que es objeto del contrato, pero como se puede colegir de la correspondencia que en materia mercantil hace prueba entre las partes desde el momento en que no se objeta y bajo cualquier estándar de prueba, es eficiente por que la apodó el propio obligado, me refiero a Federico Piña Mendieta, se desprende de la misma que dicha persona reconoce los acuerdos y haberse obligado por ellos, pero la autoridad fiscalizadora, intenta buscarlo y al no encontrarlo infiere de ello que no tiene validez su dicho, lo que es una apreciación incorrecta. Si el testigo no aparece o concurre a declarar Tolo lo afirmado queda firme, tanto lo escrito como los documentos que anexa, todo lo remitido a la autoridad, en todo caso corresponde a la autoridad que acusa impugnar la prueba que ella misma recabó.

Cuando un testigo exhibe pruebas y hace afirmaciones, pero no concurre o no es localizado para ampliar sus deposiciones, se deben tener por firmes tanto los documentos que exhibe como sus deposiciones. En ésta tesitura si Federico Piña Mendieta no concurre a deponer en una audiencia o en una diligencia que por cierto, no le fue notificada con antelación, si no que se da fe de haberse presentado a buscarle pero que cuando lo hicieron no se le encontró; pero no que se hubiera dejado citatorio o se hubiera intentado otra búsqueda, se infiere de que no pudo declarar y por ende se asume que por ello no pudo dar validez a los recibos.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

VIII. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito de alegatos ordenado a la persona moral Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., en el punto que antecede, por lo cual se tuvo por debidamente desahogado dicho requerimiento; de igual modo se ordenó solicitar al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano administrativo, requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de la cita persona moral.

IX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2475/2012, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el once de abril de dos mil doce.

X. Con fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Oficio No. UF/DG/3805/12, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad y remite información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de la respuesta aludida, la cual, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

(...)

Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, que establece como plazo máximo 30 días hábiles para que las autoridades competentes atiendan y resuelvan los requerimientos de información de esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito remitir copia del Oficio No. 700-07-04-00-00-2012-27611 de fecha 18 de abril del presente año, emitido por el Lic. Oscar García Blancas, Administrador de Control de la Operación adscrito a la Coordinación Nacional de Administraciones Locales de Servicios al contribuyente en las bases de datos institucionales.

(...)"

XI. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número UF/DG/3805/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Instituto, S.A. de C.V., por lo cual se tuvo por debidamente desahogado el requerimiento hecho por esta autoridad mediante acuerdo de fecha nueve de abril de la presente anualidad; de igual modo, se ordenó solicitar al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano administrativo, requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de la persona moral denominada Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3604/2012, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado el tres de mayo de dos mil doce.

XIII. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio número UF/DG/4574/12, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad y remite información proporcionada por el Servicio de Administrativo Tributaria.

XIV. Atento a lo anterior, con fecha diez de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que medularmente estableció lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar;-----

SEGUNDO.- Se tiene al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dando contestación a la vista formulada por esta autoridad;-----

TERCERO.- En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procedase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado. Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

XV. En virtud de haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 364; 365, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter Urgente de 2012, celebrada el día veintidós de agosto de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012

extraordinaria del Consejo General de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran los autos del expediente SCG/QCG/001/PEF/25/2012, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó en contra de la persona moral denominada “**Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.**”, en acatamiento a la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el **Resolutivo Quinto**, de la resolución **CG398/2011**, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, en términos del **Considerando 6**, transcrito con anterioridad, en el Resultando I de la presente Resolución, el cual deberá tenerse por inserta en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias..

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con las constancias que la autoridad fiscalizadora remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo, la cual no fue objetada por el Partido Acción Nacional, ni por la empresa denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, durante la tramitación del procedimiento de fiscalización al que le recayó la resolución **CG398/2011** de mérito.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral no advirtió causa de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

LITIS

TERCERO.- Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución **CG398/2011** del catorce de diciembre de dos mil once, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En esa tesitura, se considera que la probable violación a la disposición del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, se presenta cuando ésta contrató a diversa empresa mercantil, esto es, MC Operadora S.A. de C.V., en un modelo de subcontratación, para prestar sus servicios profesionales relativos a la implementación y desarrollo del Call Center, estaciones con operador, validación de códigos, registros y comentarios, basados en reportes numéricos y gráficas en tiempo real, relacionado con la línea telefónica (01800) 8130626; con la finalidad de participar en las promociones relacionadas con la campaña política del Partido Acción Nacional en el año dos mil nueve.

En efecto, esta autoridad considera que la litis en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de las violaciones asentadas en la Conclusión 6 de la resolución CG398/2011 de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el análisis y valoración de los hechos y de las constancias documentales aportadas tanto por la autoridad como por la denunciada.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

CUARTO.- Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- A)** Consistente en copia del escrito de fecha trece de mayo de dos mil diez, emitido por la persona moral AXTEL, S.A.B. DE C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado.

De dicho escrito se desprende:

- Que la empresa MC OPERADORA, S.A. DE C.V., ha sido la única titular de la línea telefónica FIJA (01800) 813-0626, desde el mes de enero del año 2008.
- Que los montos, las fechas y lugares de pago, registrados por la empresa MC OPERADORA, S.A. DE C.V., en los meses de abril a julio del año 2009 son los siguientes:

Fecha de Pago	Monto	Descripción
03-Abr-09	5,819.50	MAP Plaza Las Américas (Toluca) LBX
06-May-09	2,788.75	MAP Toluca LBX
08-Jun-09	6,475.00	MAP Toluca LBX
08-Jun-09	-6,475.00	Rej: Ch. Devuelto MAP Toluca LBX
15-Jul-09	6,475.00	Ficha Depósito (cuenta) Bital LBX

- B)** Consistente en copia del escrito, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, emitido por el Representante Legal de la empresa MC OPERADORA, S.A. DE C.V., dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprende:

- Que dicha empresa, según el dicho de la misma, no facturó al Partido Acción Nacional ningún servicio respecto de la renta, aportación o prestación del servicio relacionado con el número (01800) 813-0626.

- C)** Consistente en copia del escrito emitido por el Representante Legal de la empresa Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., mediante el cual da contestación al oficio UF/DRN/7231/10, de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprende, según lo establecido por la empresa:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012

- Que no existió relación directa alguna con el Partido Acción Nacional respecto a la prestación de servicios para la realización, diseño y/o promoción de un sorteo o concurso relacionado con el número (01800) 813-0626.
 - Que la relación contractual se estableció con el señor José Federico Piña Mendieta, quien como particular contrató la prestación del servicio de Call Center para la campaña del candidato a Diputado por el XVI Distrito Carlos Hermosillo Goytortúa, cuyo importe de inicio se tasó por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
 - Que la cotización de los servicios de la empresa MC OPERADORA fue por la cantidad de \$119,000.00 (Ciento diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), pero, debido a que el cliente no estuvo conforme con el mismo, dicha empresa se desvinculó del acuerdo.
- D)** Consistente en copia del contrato celebrado por el Sr. José Federico Piña Mendieta y por la empresa Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, del que se desprende:
- Que la relación contractual se estableció con el señor José Federico Piña Mendieta, como particular.
 - Que el cliente pagaría \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en concepto de anticipo y lo que resultara de los servicios del tercero más el costo de las llamadas.
- E)** Consistente en copia del escrito, de fecha veintisiete de enero de dos mil once, emitido por el C. Alejandro Joaquín Mota Sosa, representante legal de la empresa MC OPERADORA, S.A. DE C.V. dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprende:
- Que dicha empresa no cuenta con la estimación de servicios realizada, y que a la fecha no se había recibido alguna contraprestación, ya que la empresa Imagine Group Media and Entertainment, S.A. DE C.V., no realizó hasta ese momento pago alguno por los servicios que le fueron prestados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012

- F)** Consistente en copia certificada del escrito, de fecha quince de marzo de dos mil once, emitido por el Lic. José Federico Piña Mendieta, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprende:
- Que dicha persona aportó \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), para la prestación de un servicio de Call Center.
 - Que dicha persona no participó en la celebración u organización de concurso alguno y tampoco se cobró importe por tarjetas de cartón que se repartieron gratuitamente a los militantes.
- G)** Consistente en copia de la respuesta al Oficio UF/DRN/4835/2011, emitido por el C. Alejandro Joaquín Mota Sosa, representante legal de la empresa MC OPERADORA, S.A. DE C.V., dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprende:
- Que en cuanto al recibo que ampara la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), fue recibido por Humberto Arturo Mota Sosa, por concepto de anticipo de proyecto de Campaña Córdoba C.H., sin que la empresa haya ingresado a su contabilidad dicha cantidad.
- H)** Consistente en copia del escrito de fecha 29 de septiembre de dos mil doce, emitido por la empresa Imagine Group Media and Entertainment, S.A. DE C.V., dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprende:
- Que la razón de la desvinculación se debe al reclamo que se hace por el importe presentado al cobro, así como la negativa de su pago, por lo que las partes dan por terminado el contrato, quedando a cargo del cliente la continuación de la relación con la empresa dedicada al servicio de Call Center.
 - Que dicha desvinculación se hizo entre el cliente, el Sr. Federico Piña Mendieta y dicha empresa, por lo que quedó a cargo del prestatario del servicio la continuación o cancelación del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012

I) Consistente en copia de la respuesta al Oficio UF/DRN/5711/2011, emitido por el C. Humberto Arturo Mota Sosa, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprende:

- Que no existió ninguna relación con el Partido Acción Nacional, por lo que no existió contrato, negociaciones, tratos, cotizaciones, estimaciones o cualquier relación jurídica.
- Se reconoce la firma y la cantidad recibida por el Proyecto Campaña Córdoba C.H. y entregada por Imagine Group Media and Entertainment, S.A. DE C.V.
- Que el pago se recibió por haber realizado el proyecto, pero quien llevó a cabo la ejecución del teléfono 01 800 fue la empresa MC OPERADORA, S.A. DE C.V.
- Que fue el único pago que recibió.
- Que la relación con Imagine Group Media and Entertainment, S.A. DE C.V., fue la realización del proyecto Córdoba C.H.
- Que no existe relación de subordinación con MC OPERADORA S.A. DE C.V., ya que el proyecto se llevó a cabo en forma independiente.
- Que el proyecto consistió en crear una base de datos relacionado con tarjetas que serían entregadas por Imagine Group Media and Entertainment, S.A. DE C.V. a los ciudadanos para, que por vía telefónica, convertir éstas en nominativas para los fines que convinieran a dicha empresa.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ellas se consignan, y su alcance probatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y

45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

A) Consistente en copia certificada del oficio número DGAJS/SAP/0139/2010, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, emitido por la Directora General Adjunta de Juegos y Sorteos, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprende:

- Que de la revisión a sus archivos, así como a la base de datos de esa Dirección, no se encontró registro alguno de que el Partido Acción Nacional haya ingresado una solicitud de permiso para sorteo con la denominación “Goleadores del Equipo de la Gente”, “Sumando + Goles + Triunfos” y/o “Súmate al Equipo de la Gente”, por lo que no se le autorizó permiso alguno.

B) Copia certificada de las constancias que integran el expediente P-UFRPP 23/10, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de la resolución **CG398/2011**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en los mismos se consignan**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

PRUEBA PERICIAL

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la denunciada ofreció la prueba pericial en “caligrafoscopia” sobre diversas documentales, a fin de demostrar que las mismas fueron suscritas de puño y letra por Federico Piña Mendieta.

Al respecto, es preciso hacer referencia a la regulación normativa que, sobre la prueba pericial, hace la legislación comicial. Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 358

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*
- 2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*
- 3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*
 - a) Documentales públicas;*
 - b) Documentales privadas;*
 - c) Técnicas;*
 - d) Pericial contable;*
 - e) Presuncional legal y humana; y*
 - f) Instrumental de actuaciones.*
- 4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*
- 5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Como se puede observar del precepto transcrito, en condiciones normales la única prueba pericial que puede admitirse en el Procedimiento Especial Sancionador es la pericial contable, no así la pericial en caligrafoscopia. No obstante, como un supuesto excepcional, el legislador previó que podrían admitirse cualquier tipo pruebas periciales, incluyendo, por supuesto, la la caligrafoscópica, pero siempre que la violación reclamada lo amerite.

Ahora bien, el oferente señala que la finalidad de la prueba pericial consiste en demostrar que:

"[l]os documentos en cuestión fueron suscritos de puño y letra de Federico Piña Mendieta y con ello establecer el origen de la contratación como atribuible a ésta persona, aspecto que a su vez demostrará el contexto en el que se celebra el contrato con MC OPERADORA, del que se desprende que mi representada siempre actuó en ejercicio de actos de comercio y sin pretender hacer liberalidades a favor de candidato o partido alguno".

Al respecto, es preciso señalar que esta autoridad electoral estima que la prueba pericial que ofrece el denunciado no es determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Ello es así, porque está relacionada con la relación contractual primigenia, esto es, se relaciona con el vínculo jurídico y demás hechos coetáneos entre Imagine Group Media, S.A. de C.V. y Federico Piña Mendieta, cuando lo relevante en la litis que quedó precisada en el Considerando Tercero es la relación jurídica subsecuente, esto es, la existente entre Imagine Group Media, S.A. de C.V. y MC Operadora S.A. de C.V., puesto que desde la resolución **CG398/2011** de este órgano colegiado se precisó que la conducta ilícita atribuible a la denunciada era, precisamente, la subcontratación con esta última empresa.

Así, aunque el vínculo jurídico de la denunciada con Federico Piña Mendieta ha de tomarse en cuenta, en virtud de que fue el acto que desencadenó toda la mecánica de los hechos, lo cierto es que la presunta actuación ilícita de la denunciada tiene su origen identificado en la aludida subcontratación y a la cual no se hace referencia en la prueba pericial ofrecida.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que a ningún fin práctico conduciría realizar diligencias tendientes a demostrar que el origen primigenio de todos los actos subsecuentes es atribuible a Federico Piña Mendieta, puesto que, a pesar de que desde un punto de vista causalista-natural se comprobase que éste desencadenó fenomenológicamente todos los subsecuentes sucesos, lo cierto es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

que lo relevante es determinar, no la causa natural, sino la causa cargada de ilicitud, que, en la especie, como ya se ha dicho, lo es la subcontratación que llevó a cabo Imagine Group Media, S.A. de C.V., y no así la contratación que llevó a cabo Federico Piña Mendieta.

Así las cosas, por los razonamientos esgrimidos, con fundamento en el artículo 358, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecha la prueba pericial en caligrafoscopia ofrecida por Imagine Group Media, S.A. de C.V.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO.-Que en lo concerniente a los hechos materia de esta Resolución, en el **Considerando 3** de la resolución **CG398/2011**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de diciembre de dos mil once, la autoridad fiscalizadora efectuó las siguientes consideraciones:

"(...)"

Ahora bien, es de vital importancia señalar que el C. José Federico Piña Mendieta, rescindió el contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral Imagine Group Media, S.A. de C.V., por diferencias en el costo de la prestación del servicio, haciendo referencia a un monto mayor a lo contratado.

Con el objeto de acreditar lo anterior, Imagine Group Media, S.A. de C.V., presentó copia simple de un escrito firmado por el C. José Federico Piña Mendieta del cual se desprende lo siguiente:

"(...)"

NO ESTOY CONFORME CON LA COTIZACIÓN QUE ME HACES FAVOR DE ENVIAR, LA CANTIDAD QUE PACTAMOS ERAN LOS \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS) MÁS LAS LLAMADAS Y EN EL DOCUMENTO ME HACES UN CARGO POR \$40,000.00 (CUARENTA MIL) MÁS \$119,000.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL) Y ME DICES QUE ADEMÁS VAS A COBRAR LAS LLAMADAS. NO HAY MANERA DE HACER PAGO ALGUNO EN ESOS TÉRMINOS.

COMO TE LO INDIQUÉ POR TELÉFONO NO VEMOS SENTIDO A QUE SIGA INTERMEDIANDO EN UN SERVICIO QUE USTEDES NO PRESTAN. TE AGRADECERÉ SE ABSTENGAN DE TODA INTERVENCIÓN EN LO FUTURO. NOSOTROS NOS ENCARGAREMOS DE LA ATENCIÓN DEL PROVEEDOR.

"(...)"

Consecuentemente, la persona moral referida, mediante escrito de diez de junio de dos mil nueve, indicó al simpatizante que la cantidad señalada como anticipo había sido entregada al proveedor de forma directa, pero que en el contrato también se había pactado pagar los servicios de la empresa que se contratara.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Finalmente, dicha situación originó que Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V., se deslindara de la relación contractual con el C. José Federico Piña Mendieta, como a continuación se observa:

(...)

Ahora bien si no está conforme con los servicios o no les interesa seguir contando con nuestra intervención les agradeceremos se pongan en contacto con el proveedor y le cancelen o le cumplan como mejor les convenga, pero nosotros no continuaremos prestando un servicio que ustedes no desean reconocer o no pretenden pagar, por lo que estamos de acuerdo en dar por terminado el contrato.

(...)"

*En este contexto, si bien es cierto se tienen indicios suficientes para determinar que las partes referidas rescindieron de mutuo propio el vínculo contractual, lo cierto es que independientemente de que Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., se deslinda de la relación contractual con el C. José Federico Piña Mendieta, **tenía una responsabilidad adicional frente a MC Operadora, S.A. de C.V., como se verá a continuación.***

En este orden de ideas, de las diligencias realizadas por la autoridad con la empresa MC Operadora, S.A. de C.V., en específico del escrito de contestación de veinte de octubre de dos mil once, la persona moral en cita enfatizó que no tuvo ninguna relación con el Partido Acción Nacional, aclarando que la empresa que la contrató fue Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., sin hacer referencia de algún vínculo con el C. José Federico Piña Mendieta.

Adicionalmente, mediante oficio UF/DRN/5653/2011 de trece de septiembre de dos mil once, esta autoridad electoral solicitó a Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., aclarara si la desvinculación a la que hizo referencia era entre ella y MC Operadora, S.A. de C.V. A continuación se transcribe la parte que interesa de su escrito de contratación de tres de octubre del año en curso.

"NO LA DESVINCULACIÓN SE HACE ENTRE EL CLIENTE, SEÑOR FEDERICO PIÑA BARRERA (sic) Y MI REPRESENTADA Y QUEDÓ A CARGO DEL MISMO COMO PRESTATARIO DEL SERVICIO PROCEDER A LA CONTINUACIÓN DEL MISMO O SU CANCELACIÓN...."

Cabe mencionar que de la contestación antes descrita la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., señala que la continuación o cancelación del servicio quedaba a cargo del cliente; sin embargo, MC Operadora, S.A. de C.V., como se ha señalado, sólo prestó el servicio a quien la subcontrató; por lo que, la continuación indicaría un nuevo contrato y la cancelación del servicio sólo podría realizarse a través de Imagine Group.

En este sentido, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción se solicitó mediante oficio UF/DRN/5879/2011, al C. José Francisco Piña Mendieta, a efecto de que confirmara la desvinculación entre él y la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.; así como, si contrató de forma directa con MC Operadora S.A. de C.V. o con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

cualquier otro proveedor la consecución del servicio, situación referida en su carta de diez de junio de dos mil nueve.

Sin embargo, como consta del acta circunstanciada 037/CIRC/10-2011 de catorce de octubre de dos mil once, una vez que se constituyó el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral Federal en el Distrito Federal, en el domicilio del ciudadano requerido, que se dejó citatorio y que no se atendió respuesta alguna, se procedió a notificar por Estrados el oficio antes señalado. Sin que a la fecha de cierre de instrucción del presente procedimiento se haya obtenido respuesta del ciudadano requerido.

Ahora bien, por lo que hace a la persona moral MC Operadora, S.A de C.V., de los elementos de prueba señalados en párrafos anteriores, se obtuvo que dicha empresa fue subcontratada por Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., empresa responsable del pago a MC Operadora, S.A. de C.V., al respecto se vincula dicha circunstancias con la facultad de contratación con terceros establecida en el contrato de prestación de servicios.

Sirve para reforzar lo anterior que en la estimación fechada el trece de mayo de dos mil nueve, señalada en párrafos anteriores por lo que hace al apartado de "Condiciones estimación", se especifica que el servicio "no incluye el costo de las llamadas telefónicas para este servicio, la obligación de este pago, correrá a cuenta y cargo de Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., quien las pagara a MC Operadora a la presentación de la factura".

De igual forma se obligó la persona moral Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V., Al pago puntual del total de los servicios expresados en la presente estimación contratados con MC Operadora S.A. de C.V."

Así, se tiene que el responsable de la consecución del servicio es Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., y no así MC Operadora, S.A. de C.V., pues esta última actuó de conformidad a la estimación presentada y que ambas personas morales reconocieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

(...)En conclusión, al existir la desvinculación entre el C. José Federico Piña Mendieta e Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V. y no así entre esta última y MC Operadora, S.A. de C.V., nos encontramos ante dos actos diversos, pues la responsabilidad adquiere especificaciones propias.

Esto es así, el realizarse una desvinculación entre el C. José Federico Piña Mendieta e Imagine Group & Entertainment, S.A. de C.V., al aceptarlo esta última sin mayor consecuencia, deja a un lado que ella es la responsable del segundo acto jurídico, el existente con MC Operadora, S.A. de C.V. y respecto de la cual solo tiene efectos respecto al pago del servicio de quien contrató, es decir, Imagine Group & Entertainment, S.A. de C.V. Situación que no ocurre en el primer acto, el cual se ve interrumpido por la conclusión de la relación contractual, (desvinculación) que es aceptada y no propició mayor consecuencia que el anticipo de los \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N) reconocidos y atribuidos al simpatizante.

Por tanto, esta autoridad electoral considera que se cuentan con elementos suficientes de convicción que le permiten acreditar una aportación ilícita de empresa con carácter

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

mercantil (Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V.) en beneficio del entonces candidato del Partido Acción Nacional, en el distrito electoral XVI, correspondiente a Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, pues es dicha persona moral la que asumió el costo del servicio ejecutado por MC Operadora, S.A. de C.V., responsabilidad que no puede desconocer ya que forma parte de la estimación presentada por MC Operadora y reconocida por ella.

Adicionalmente, no se obtuvieron elementos idóneos que permitieran a la autoridad electoral tener certeza de una desvinculación entre las personas morales referidas, o en su caso que el C. José Federico Piña Mendieta contrató los servicios de MC Operadora, S.A. de C.V., o que se contrató el servicio de persona moral diversa para la conclusión del servicio.

Es importante señalar que los elementos planteados son independientes de las responsabilidades civiles que en su caso se aleguen, pues solo se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que implican posibles infracciones a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En vista de lo anterior y con los elementos de prueba que se obtuvieron, se puede concluir que MC Operadora, S.A. de C.V., no tuvo conocimiento de la desvinculación entre Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V. y el C. José Federico Piña Mendieta, tan es así que realizó la prestación del servicio de Call Center, no obstante la existencia de las cartas mediante las cuales rescinden su vínculo contractual, las cuales adquirieron el valor de documentales privadas en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; así como 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos elementos se concatenaron con el contrato de prestación de servicios y el escrito de dieciséis de marzo de dos mil once, presentado por el C. José Federico Piña Mendieta, quien manifestó que en su calidad de simpatizante sólo aportó la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

*(...)Ahora bien, por lo que hace a la persona moral MC Operadora, S.A. de C.V., de los elementos de prueba señalados en párrafos anteriores, se obtuvo que dicha empresa ejecutó el servicio de Call Center, debido a la contratación hecha por Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., y toda vez que ésta última no se desvinculó del servicio, permitió que se actualizara una **aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil.***

Al respecto, debe mencionarse que el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil. Dicha prohibición consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones a favor de los partidos políticos provenientes de dichos entes, existe con la finalidad de evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como los particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, limitados naturalmente al lucro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente, que la autoridad fiscalizadora al efectuar el procedimiento de Revisión de los Informes de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, y específicamente, para el caso que nos ocupa, el informe del Partido Acción Nacional, encontró diversas irregularidades, entre las cuales, en el rubro de aportaciones recibidas, destaca una aportación en especie efectuada por una empresa; circunstancia que fue plasmada en el **Considerando 3**, de la **resolución CG398/2011**, que en lo que interesa, a continuación se reproduce:

'Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido Acción Nacional, no reportó un ingreso consistente en una aportación en especie de un simpatizante por un monto de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) y recibió una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, por \$139,907.50 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.), tal cantidad debe ser contabilizada en el tope de gastos de campaña presentado en el distrito electoral afectado con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gasto de campaña establecidos y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia, es la correspondiente a la cantidad de \$179,907.50 (ciento setenta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.)'

De acuerdo con las consideraciones de la autoridad resolutora, el responsable de la aportación en especie es Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., cuyo representante es el C. Marte de Alejandro Rojas de la Cruz, Apoderado Legal de la persona moral señalada.

Por tal motivo, la señalada aportación se encuentra dentro de las prohibiciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

'Artículo 77

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que la persona moral denominada "Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.", probablemente hubiese infringido la normatividad electoral federal, al haber efectuado una aportación en especie para una campaña electoral federal, por lo cual, ordenó que se diera vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinara lo que en derecho correspondiera.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad electoral procedió al análisis de las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador SCG/QCG/001/PEF/25/2012, a efecto de establecer la naturaleza de la sociedad denominada "Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V."

Al efecto, además de proceder al análisis de las constancias proporcionadas por la autoridad fiscalizadora, conviene tomar en consideración las manifestaciones efectuadas por el representante legal de "Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V." en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, donde medularmente expresa lo siguiente:

- Que la empresa constituye una sociedad anónima de capital variable, cuya finalidad es la prestación de servicios de telefonía, que en este caso serviría como mecanismo para la realización de un concurso.
- Que la empresa acepta haber celebrado un contrato con el C. Federico Piña Mendieta que tenía por objeto brindar, por medio de terceras personas, el servicio de atención telefónica personalizada.
- Que conforme a lo anterior, en dicho contrato se convino que la empresa podía subcontratar, a su vez, a una tercera empresa para que materialmente ésta ejecutara los servicios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

- Que a pesar de lo anterior, la empresa Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V. niega haber realizado alguna aportación en dinero o en especie a favor del Partido Acción Nacional o de la campaña del entonces candidato Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa. Esto, en virtud de las siguientes consideraciones:
 - En primer lugar señala que, a pesar de que contaba con la autorización para subcontratar a una tercera empresa, no llevó a cabo tal subcontratación, puesto que no existe ningún documento formalizado como contrato entre Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V. y MC Operadora, S.A. de C.V., que fue la empresa que finalmente llevó a cabo el servicio, ya que lo único que existe es una cotización que ésta presentó a aquélla, pero que, en estricto, tal estimación comercial no constituye formalmente un contrato.
 - En segundo lugar, expresa que dicha estimación sólo evidencia una relación entre MC Operadora, S.A. de C.V. y la C. Cristina Medina, mas no entre aquélla e Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V. Ello, en virtud de que la C. Cristina Medina no contaba con facultades legales para celebrar contratos a nombre de Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.
 - Así, advierte que ella no era la responsable de cancelar el servicio de telefonía que prestaría MC Operadora, S.A. de C.V., puesto que no podía cancelar un contrato que ella nunca celebró, además de que tal obligación correspondía al C. Federico Piña Mendieta, en virtud de que al extinguir el original acuerdo de voluntades entre éste e Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., fue él quien se subrogó en la obligación de llevar a cabo dicha cancelación.
 - Además aduce que la responsabilidad recae en el C. Federico Piña Mendieta, por ser el originador de la relación contractual entre éste e Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., y por ser, al final de cuentas, el originador de la ejecución material de los servicios por parte de MC Operadora, S.A. de C.V.
- Que, al final de cuentas, la empresa MC Operadora, S.A. de C.V. no presentó los servicios conforme a la cotización originaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Ahora bien, por lo que hace a su escrito de alegatos, la persona moral Imagine Group Media y Entertainment S.A. de C.V., sustancialmente reitera sus argumentos hechos valer en su contestación al emplazamiento, haciendo especial énfasis en que la C. Cristina Medina no contaba con poderes legales para contratar a nombre de la misma.

Expuestas en forma sucinta las defensas que opone la denunciada, es preciso realizar un análisis de las mismas. En tal sentido, conviene recordar que en la resolución CG398/2011 se arribó a la conclusión de que Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V. realizó una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, al subcontratar los servicios de la empresa MC Operadora, S.A. de C.V. y, con ello, provocar que la misma ejecutara materialmente el servicio de telefonía que, finalmente, beneficiarían a la campaña del entonces candidato, Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa.

Para llegar a tal conclusión se tuvo en cuenta que, a pesar de haber existido una desvinculación jurídica entre la persona moral Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V. y el C. Federico Piña Mendieta respecto del contrato celebrado entre ellos, MC Operadora, S.A. de C.V. no tuvo conocimiento de que lo que se pretendía con tal desvinculación era la cancelación de los servicios que prestó ésta, puesto que no le fue comunicado por ninguna de las partes y, consecuentemente, llevó a cabo la prestación del servicio de Call Center. Ahora bien, en virtud de que la contratación de los servicios de MC Operadora, S.A. de C.V. se llevó a cabo por parte de Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., recaía sobre ésta la obligación de comunicar a MC Operadora, S.A. de C.V. la cancelación del servicio y, en virtud de que la denunciada incumplió con esta obligación jurídica, permitió que se actualizara una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional.

Los anteriores razonamientos se desprenden de las consideraciones vertidas en el siguiente extracto del **Considerando 3** de la resolución **CG398/2011**:

En vista de lo anterior y con los elementos de prueba que se obtuvieron, se puede concluir que MC Operadora, S.A. de C.V., no tuvo conocimiento de la desvinculación entre Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V. y el C. José Federico Piña Mendieta, tan es así que realizó la prestación del servicio de Call Center, no obstante la existencia de las cartas mediante las cuales rescinden su vínculo contractual, las cuales adquirieron el valor de documentales privadas en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Materia de Fiscalización: así como 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos elementos se concatenaron con el contrato de prestación de servicios y el escrito de dieciséis de marzo de dos mil once, presentado por el C. José Federico Piña Mendieta, quien manifestó que en su calidad de simpatizante sólo aportó la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

(...)Ahora bien, por lo que hace a la persona moral MC Operadora, S.A de C.V., de los elementos de prueba señalados en párrafos anteriores, se obtuvo que dicha empresa ejecutó el servicio de Call Center, debido a la contratación hecha por Imagine Group Media & Entertainment, S.A. de C.V., y toda vez que ésta última no se desvinculó del servicio, permitió que se actualizara una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil.

Como ya se expuso, la denunciada opone sus defensas llegando a la conclusión de que las consideraciones a las que se arribó en la resolución **CG398/2011** eran incorrectas, pues, según el dicho de la misma, en ningún momento realizó aportación en especie alguna a favor del Partido Acción Nacional.

Por lo que hace al primer argumento que expone la denunciada, esto es, el relativo a que la cotización no constituye formalmente un contrato y, por tal motivo, no es el instrumento legal idóneo para establecer una relación jurídica entre ella y MC Operadora, S.A de C.V, es preciso advertir que, para que se configure la hipótesis normativa que contempla la infracción de aportación en especie no es indispensable la existencia de un documento que formalmente adquiera la categoría jurídica de contrato, sino que basta con el acuerdo de voluntades que generen una aportación en especie a favor de un partido político determinado.

En el asunto *sub examine*, se advierte que la cotización a la que hace referencia la denunciada consiste en un documento por virtud del cual se plasma una manifestación volitiva por parte de los suscriptores. En efecto, en la estimación de servicios que MC Operadora, S.A de C.V presenta a Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., se advierte que en su parte final aparece un espacio en el que textualmente se inserta la expresión “Aceptamos incondicionalmente Las condiciones y el servicio de 2 (dos) estaciones”, debajo de la cual se encuentra una firma que descansa sobre una leyenda que dice “Imagine Group Media & Entertainment S.A de C.V. Fernando del Castillo Apoderado Legal”. En un espacio aún más inferior se observa la inserción de una leyenda que dice “P.A. Cristina Medina”.

Así las cosas, no le asiste la razón a la denunciada cuando argumenta que la estimación comercial no es un documento idóneo para vincularse jurídicamente con la persona moral MC Operadora, S.A de C.V., puesto que, como ya se apuntó,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

dicho instrumento contiene la manifestación de voluntad por parte de Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V. para solicitar la prestación de los servicios de MC Operadora, S.A de C.V.

Por lo que hace al argumento que expone la denunciada en el sentido de que la C. Cristina Medina carecía de facultades legales para contratar a nombre de la persona moral Imagine Group Media & Entertainment S.A de C.V., se advierte una contradicción en la exposición de sus argumentos hechos valer en la contestación al emplazamiento y en la presentación de sus alegatos. En efecto, en repetidas ocasiones, a lo largo de sus respectivos escritos, acepta que sí se dio una relación contractual entre Imagine Group Media & Entertainment S.A de C.V. y el C. Federico Piña Mendieta, a pesar de que el contrato a través del cual se acepta dicho vínculo está firmado también por la C. Cristina Medina. Luego entonces, no se entiende cómo es que, por un lado, se acepta la facultad que tenía la C. Cristina Medina para contratar a nombre de la empresa (en el contrato suscrito entre Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V. y el C. Federico Piña Mendieta), pero, por el otro, rechaza la misma facultad a favor de la misma persona (en la estimación que suscriben Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V. y MC Operadora, S.A de C.V.).

Por ejemplo, en su escrito de alegatos la denunciada señala expresamente lo siguiente:

“Con fecha 17 de mayo del año 2009 mi representada suscribió un contrato con el C. Federico Piña Mendieta. En el documento se leen los siguientes enunciados.

(...)”

Igualmente, en el mismo documento expresa el argumento que, en la parte que interesa, dice:

“Si IMAGINE hubiera pagado por los servicios del tercero sin repercutirlos al cliente, entonces si habría donado al partido los recursos. E caso es que IMAGINE no oculta la relación, reconoce haber contratado a nombre propio, es decir figurando como la persona obligada, pero por cuenta de su cliente, siempre, quien es quien corre con todos los gastos de la gestión, como claramente se desprende del contrato, lo que es válido si se apega a la regulación relativa a la institución jurídica de la representación, de la cuál una especie es precisamente la asunción de obligación por instrucciones de un tercero frente a otros como acreedores, pero teniendo como causa un contrato en el que el tercero, representado no ostensible, es decir que no revela a nombre de quien actúa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

queda a cargo o corre con costos de la gestión a su favor, como ocurre con Federico Piña quien instruye y autoriza que se contrate a un tercero para que le preste los servicios de Call Center.

(...)"

Como se ve, no existe una argumentación coherente por parte de la denunciada, pues, en ocasiones reconoce la relación contractual y precisa que contrató a *nombre propio* y, en otras, se desdice dentro del mismo escrito, aduciendo que ella no contrató, sino que lo hizo la C. Cristina Medina, la cual carecía de facultades para contratar a *nombre de* Imagine Group Media & Entertainment S.A de C.V.

Así las cosas, esta autoridad debe superara esta contradicción argumentativa y, en ese sentido, es preciso apuntar que la hipótesis consistente en que la C. Cristina Median carecía de facultades para contratar, no se encuentra robustecida por elemento probatorio alguno. En efecto, la denunciada incumplió con su carga procesal consistente en aportar elementos de convicción que sustentaran su dicho, como podría ser una documental en donde se expresara el nombre de la persona que se encontraba facultada para contratar y, a partir de ahí, verificar que, como lo señala la denunciada, la C. Cristina Medina estaba imposibilitada para obligar a la empresa.

Aunado a ello, es también importante señalar que los hechos posteriores a la suscripción del contrato dieron origen a su convalidación, pues se presentaron actos volitivos tendientes a dar seguimiento a las obligaciones contractuales entre Group Media & Entertainment S.A de C.V. y MC Operadora, S.A. de C.V.

Por todo lo anterior es que esta autoridad considera que son insuficientes los argumentos hechos valer por Imagine Group Media & Entertainment S.A de C.V. para desconocer la relación contractual entre ella y MC Operadora, S.A. de C.V.

Por tal motivo, también resulta inatendible su argumento consistente en que ella no se encontraba obligada a comunicar a MC Operadora, S.A. de C.V. la cancelación de los servicios y que, más bien, el obligado era el C. Federico Piña Mendieta. Ello, en virtud de que, como ya se expuso en la resolución **CG398/2011**, MC Operadora, S.A. de C.V. llevó a cabo los servicios a instancia de la solicitud de que realizó Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V., por lo que la relación jurídica se dio entre estas dos personas morales, y no así, entre el C. Federico Piña Mendieta y aquélla. Ello, aunado a que la conducta en sí, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

configura la aportación en especie, lo es la subcontratación, por lo que la misma constituye la causa generadora jurídicamente relevante de la ejecución material de los servicios por parte de MC Operadora, S.A. de C.V.

Se dice que es una causa generadora con relevancia jurídica porque no se desconoce que, como lo señala la denunciada en sus escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos, fácticamente el C. Federico Piña Mendieta es la causa primera, en virtud de que es él quien inicialmente solicita la prestación de los servicios de Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V., pero esta causalidad fáctica no implica que al generador de la misma se le impute jurídicamente una responsabilidad, pues, como ya se ha dicho, no existía relación contractual entre el C. Federico Piña Mendieta y MC Operadora, S.A. de C.V.

Así las cosas, esta ausencia de relación contractual entre el C. Federico Piña Mendieta y MC Operadora, S.A. de C.V. libera a aquél de cualquier obligación relacionada con la terminación del contrato entre ésta e Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V., pues se trataría de un tercero ajeno al vínculo jurídico existente entre las empresas. Este carácter ajeno a la relación contractual entre las empresas del C. Federico Piña Mendieta no se desvanece con la supuesta existencia de un contrato de novación o subrogación, como lo aduce la denunciada.

En efecto, en primer lugar se estima que en la especie no se surten todas las formalidades jurídicas que revisten a la subrogación o novación de existencia jurídica.

Por lo que hace a la novación, es de vital trascendencia el contenido del artículo 2215 del Código Civil Federal, el cual apunta lo siguiente:

"Artículo 2215.- La novación nunca se presume, debe constar expresamente."

Como se advierte, el legislador estableció que para que se presente la novación, no basta con una manifestación de una de las partes que dé lugar a una posible interpretación en ese sentido, sino que la voluntad de novar un contrato primigenio debe establecerse en forma expresa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

En la especie, únicamente se cuenta con una serie de comunicaciones epistolares entre Group Media & Entertainment, S.A de C.V. y el C. Federico Piña Mendieta, en las cuales no se advierte que se presente este requisito legal. Particular trascendencia guarda la misiva de fecha diez de junio del año dos mil nueve, dirigida a Group Media & Entertainment, S.A de C.V. y suscrita por el C. Federico Piña Mendieta, en la que, en la parte que interesa señala lo siguiente:

“COMO TE LO INDIQUE POR TELEFONO NO VEMOS SENTIDO EN QUE SIGAN INTERMEDIANDO EN UN SERVICIO QUE USTEDE NO PRESTAN. TE AGRADECERE SE ABSTENGAN DE TODA INTERVENCION EN LO FUTURO, NOSOTROS NOS ENCARGAREMOS DE LA ATENCION DEL PROVEEDOR”

(...)

Podría *presumirse* que la expresión “nosotros nos encargaremos de la atención de proveedor” indica una voluntad para novar el contrato original, pero, al final, la misma tiene un carácter ambiguo, pues “encargarse de la atención del proveedor” no necesariamente y exclusivamente puede interpretarse a que el C. Federico Piña Mendieta asumía la obligación de terminar con el contrato existente entre Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V. y MC Operadora, S.A. de C.V. En tal sentido, si se interpreta en ese sentido, únicamente se estaría ante una “presunción”, lo cual es insuficiente para los efectos de la legislación civil, pues, como ya se apuntó, la novación no se presume, sino que debe constar expresamente.

Por lo tanto, así como existió un contrato formal escrito entre el C. Federico Piña Mendieta e Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V. por medio del cual ésta se comprometió a brindar, por medio de terceras personas (MC Operadora, S.A. de C.V) un servicio de atención telefónica personalizada, también la denunciada debió tomar las precauciones necesarias para que existiera un documento formal en el que constara expresamente la voluntad de Federico Piña Mendieta para dar aviso a MC Operadora, S.A. de C.V. sobre la cancelación del servicio, como pudo haber sido también un contrato formal escrito.

Ahora bien, por lo que hace a la figura de la subrogación, el Código Civil Federal determina lo siguiente:

“Artículo 2058.- La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;

II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;

IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.”

Como se ve, la legislación civil establece ciertas circunstancias fácticas que deben presentarse para que la subrogación se verifique. Todas esas circunstancias tienen en común el supuesto en donde una persona “paga”. Por principio de cuentas, ha de advertirse que el pago de una deuda equivale al cumplimiento de una obligación, sin que necesariamente se relacione con alguna cuestión monetaria. De esta manera, en la especie, el pago podría haber consistido en el aviso a MC Operadora, S.A. de C.V. para que ésta dejara de prestar los servicios de telefonía.

Como ya se ha dicho, en principio, el obligado a cumplir con esa obligación era Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V. La subrogación en el cumplimiento de esa obligación se habría presentado si el C. Federico Piña Mendieta hubiese dado cumplimiento a esa obligación que, originariamente, no le correspondía. Como, en la especie, no se dio esa hipótesis fáctica exigida por la norma, no se presenta la subrogación en el caso *sub examine*.

Al margen de lo expuesto con anterioridad, es preciso hacer especial énfasis en que todos los razonamientos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones contractuales, por un lado, por parte del C. Federico Piña Mendieta y, por el otro, de MC Operadora, S.A. de C.V., son irrelevantes para configurar o no alguna infracción a la normatividad electoral, ya que la jurisdicción civil o mercantil serían, en su caso, las vías idóneas para entrar al análisis del supuesto incumplimiento contractual.

Así, lo relevante para los efectos de la obligación que impone la legislación electoral a la denunciada es que ésta no se aseguró de que MC Operadora, S.A. de C.V. interrumpiera la prestación de los servicios de telefonía, ya sea que la comunicación en ese sentido hubiese sido por parte de la propia denunciada o por parte del C. Federico Piña Mendieta.

En otras palabras, en la hipótesis de que se hubiese llegado a la conclusión de que, derivado de la supuesta novación o subrogación, el C. Federico Piña Mendieta tenía la obligación *civil* o *mercantil* de dar aviso a MC Operadora, S.A. de C.V. sobre la cancelación de los servicios, la obligación de Imagine Group Media & Entertainment, S.A de C.V., en material electoral, era asegurarse de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

MC Operadora, S.A. de C.V. sabía que tenía que dejar de prestar el servicio. En su caso, el incumplimiento de las cuestiones civiles o mercantiles tendría que hacerse valer en la vía oportuna.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la prohibición a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Bajo esta tesis, es preciso determinar si, en la especie, los hechos reproducidos con antelación se adecuan a esta descripción típica.

A) Empresa mexicana de carácter mercantil

En primer lugar, es preciso señalar que el supuesto típico de infracción requiere de un sujeto activo calificado, como lo es una empresa mexicana de carácter mercantil.

Así, esta autoridad electoral procedió al análisis de las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador **SCG/QCG/001/PEF/25/2012**, a efecto de establecer la naturaleza de la persona moral denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”.

En razón de lo anterior y a efecto de no violentar los derechos de la asociación referida, esta autoridad resolutora procede a hacer un análisis de la documentación que obra en autos a la luz de la normatividad civil y mercantil, con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica y material de ésta; de forma tal, que exista la posibilidad de establecer válidamente, si la prohibición de otorgar aportaciones en especie a las campañas de los partidos políticos es aplicable o no a la empresa “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, y con base en esta premisa, establecer si existe o no, una conducta reprochable susceptible de sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Con el objeto de determinar la naturaleza de la Sociedad denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, debemos partir del hecho de que se trata de una sociedad anónima de capital variable, y por ende reviste ciertas características que son afines a todo tipo de sociedades, con independencia de la norma jurídica que prevea su establecimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Civil Federal, las sociedades son personas morales, las cuales de conformidad con lo que establece el artículo 27 del código en cita, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus Estatutos, y deben regirse por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus Estatutos.

Ahora bien, una sociedad puede ser civil o mercantil de acuerdo a los fines para los cuales fue creada, que se encuentran plasmados tanto en el objeto de la sociedad, como en sus Estatutos, por lo cual, no es suficiente que su denominación se encuentre prevista en una legislación específica, como en el caso de las sociedades mercantiles, de las asociaciones civiles o las sociedades de producción rural.

En el caso de las Sociedades Mercantiles, si bien es cierto que su régimen específico está dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es importante señalar que dicha ley provino de la necesidad de normar la organización y actividades de las personas morales cuyo objeto preponderante son los actos de comercio; de ahí que, originalmente, el Código de Comercio hubiere sido la norma reguladora tanto de los actos de comercio, como de las personas a quienes la ley debía considerar con la calidad de comerciantes.

Ahora bien, en el caso de “Imagine Group Media and Entertainment S.A. de C.V.”, tenemos que en la especie se trata de una sociedad anónima, por lo cual, es inconcuso que se trata de una persona moral obligada por las normas de carácter mercantil y en ese sentido, encuadra en las prohibiciones y restricciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo siguiente.

La connotación de empresa se aplica a cualquier persona moral o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como "*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*"; y establece el concepto del término mercantil como "*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*".

Los significados que pone a disposición la Real Academia de la Lengua Española, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

De la lectura del artículo trasunto, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o jurídica que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

A mayor abundamiento el artículo 75, del código de comercio, especifica las actividades comerciales, aplicables principalmente al tipo de empresa o sociedad como "Imagine Group Media and Entertainment, S. A. de C.V."

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del artículo en cuestión, misma que es del tenor siguiente:

"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

(...)

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código."

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que para considerar que un ente jurídico constituya una "empresa" no es relevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

De lo anterior se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las personas físicas o morales cuya actividad sea la comercialización de productos agrícolas y pecuarios, derivados de la actividad productiva de los propietarios de tierras cultivables o de pastoreo, como es el caso.

Para una mayor claridad en la exposición, conviene tener en consideración las disposiciones del Código de Comercio expresadas en el artículo 3, que a continuación se reproduce:

"Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

De acuerdo a las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes, es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Por su parte, el Código Civil Federal señala al respecto lo siguiente:

"Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

"Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus Estatutos."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Artículo 28.- Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus Estatutos."

Como puede apreciarse de las disposiciones legales reproducidas, las personas morales se rigen por distintas leyes de acuerdo a la naturaleza de los actos que realicen, con independencia de que deban ajustar su actuación a sus Estatutos en lo que se refiere a su vida interna, y al objeto plasmado en su escritura constitutiva; lo que implica que, para la realización de cada uno de sus actos, deben observar la normatividad del caso.

Lo señalado, conlleva que si los actos que efectúen las personas morales, corresponden a la adquisición de obligaciones de carácter mercantil, con independencia de la ley que haya dado origen a dichas personas morales, los actos inherentes a las obligaciones contraídas, deberán regirse por las disposiciones del Código de Comercio.

De todo lo anterior se colige que, contrario a las manifestaciones del representante de "Imagine Group Media and Entertainment S.A. de C.V.", al tener entre sus objetivos la constitución de una empresa para el desempeño de actividades de comercio, en el ámbito material y para todos los efectos legales, ésta se conduce como una empresa de carácter mercantil.

Luego entonces, se advierte que, en la especie, el sujeto activo calificado exigido por el tipo de infracción que contempla el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra colmado.

B) Aportaciones o donativos a los partidos políticos o a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

A continuación, es preciso analizar si en el caso que nos ocupa, la empresa mexicana de carácter mercantil "Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V." realizó alguna aportación o donativo a algún partido político o aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.

Del contenido de los autos (como ha quedado establecido en la resolución CG398/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil once) se advierte que, en efecto, la empresa denominada "Imagine Group Media and

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Entertainment, S.A. de C.V.” llevó a cabo una conducta ilícita consistente en realizar una aportación al Partido Acción Nacional, en beneficio de la campaña de C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral XVI de Veracruz.

Por principio de cuentas es preciso advertir que el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, consistente en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

La proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Ahora bien, de las consideraciones vertidas con antelación, resulta inconcuso que la conducta imputable a la sociedad anónima de capital variable denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, consiste en la aportación en especie para la consecución de un servicio de call center y que en específico se tradujo en la aportación de **\$139,907.50 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.)** en beneficio de la entonces candidatura del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa.

En ese sentido, el máximo tribunal de la materia, ha señalado en el SUP-RAP-158/2010, las exigencias legales por las cuales el legislador quiso restringir la figura de las aportaciones en especie a las agrupaciones políticas nacionales (mismas que por analogía resultan extensivas para los partidos políticos nacionales), limitando dicha liberalidad solamente para que determinadas personas pudieran efectuarlas, estableciendo una prohibición explícita hacia las empresas de carácter mercantil, siendo las razones esgrimidas, las que se reproducen a continuación:

“Por último, la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que la demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.

Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.

De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas, toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.

En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a estos entes por su naturaleza y fines, sería la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia.

Así, el objetivo de la norma no se cumpliría, cuando por virtud de las aportaciones que realiza una empresa mercantil, posteriormente pretenda obtener a cambio, ciertos beneficios particulares, como podría ser la postulación de candidatos vía agrupaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012

políticas nacionales, que pueden celebrar convenios de participación para esos efectos con los partidos políticos."

Por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por sus características legales, el objeto material y jurídico de la sociedad anónima de capital variable denominada "Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V." y las actividades que realiza, dicha empresa se encuentran limitadas por las prohibiciones del artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectuar aportaciones en especie a cualquier partido político.

De lo anterior, se infiere como consecuencia que:

- a) Para los efectos de la normatividad electoral, las sociedades anónimas de capital variable, deben ser consideradas empresas mexicanas de carácter mercantil, dado que entre las actividades primordiales que realizan, está la de llevar a cabo actos de comercio.
- b) Al ser considerada una empresa mercantil, la sociedad anónima de capital variable denominada "Imagine Group Media and Entertainment S.A. de C.V.", se encuentra impedida por disposición expresa de la ley, para hacer aportaciones a favor de cualquier partido político.

El haber otorgado como aportación en especie para la consecución de un servicio de call center y que en específico se tradujo en la aportación de **\$139,907.50 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.)** en beneficio de la entonces candidatura del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa.

La conducta reprochable que se imputa a la empresa "Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.", queda evidenciada con las documentales aportadas por las partes, según las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/QCG/001/PEF/25/2012, de las cuales a las documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario; mismas que analizadas en su conjunto y administradas entre sí, permiten a esta autoridad, tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen, coinciden con lo establecido en el procedimiento P-UFRPP 23/10, en el cual la autoridad fiscalizadora, al efectuar el procedimiento correspondiente, encontró

diversas irregularidades, entre las cuales destaca una aportación en especie efectuada por parte del medio de comunicación impreso denominado "Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V."

C) En dinero o en especie

La redacción del tipo de infracción *sub examine* contiene una conjunción disyuntiva que denota alternancia entre los supuestos de "dinero" o "en especie". Por lo que es preciso determinar en la presente Resolución qué supuesto típico actualizó la conducta desplegada por "Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V."

Así las cosas, del contenido del expediente de mérito no se advierte que el sujeto infractor en contra del que se sigue el presente procedimiento haya aportado directamente dinero a algún partido o candidato, sino que su conducta consistió en la subcontratación de un servicio de call center a favor del Partido Acción Nacional, lo que implica una aportación en especie.

D) Por sí o por interpósita persona

Al igual que el supuesto anterior, la redacción del tipo de infracción *sub examine* contiene una conjunción disyuntiva que denota alternancia entre los supuestos de "por sí" o "por interpósita persona". Por lo que es preciso determinar en la presente Resolución qué supuesto típico actualizó la conducta desplegada por la empresa denominada "Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V."

Así, no se advierte que en el presente asunto el sujeto infractor haya realizado su conducta, consistente en la aludida subcontratación, a través de otro sujeto, sino que él mismo realizó la conducta de propia mano, por lo que se actualiza en la especie una participación material directa de "Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V."

No pasa desapercibido para esta autoridad que, a la postre, el servicio fue prestado materialmente por la persona moral denominada "MC Operadora, S.A. de C.V.", no obstante, como ya se estableció en la resolución **CG398/2011**, la conducta imputable a "Imagine Group Media and Entertainment S.A. de C.V." consiste, precisamente, en que a través de la subcontratación se llevó a cabo la aportación en especie ilícita.

De todo lo anterior, se infiere como consecuencia que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

- a) Para los efectos de la normatividad electoral, la empresa denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, es considerada como una **empresa mexicana de carácter mercantil**, dado que entre sus actividades primordiales, está la de realizar actos de comercio.
- b) Al ser considerada una empresa mercantil, “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.” se encuentra impedida por disposición expresa de la ley, para hacer aportaciones a favor de cualquier partido político.
- c) Al haber subcontratado “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.” con la persona moral “MC Operadora, S.A. de C.V.” un servicio de Call center a favor del Partido Acción Nacional, el cual se llevó a cabo en diversas fechas de mayo y junio de dos mil nueve, se configuró la infracción prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, la conducta reprochable que se imputa a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en el numeral 77, párrafo 2, inciso g) del código comicial federal, toda vez que realizó una acción que no le estaba permitida, en los términos que han sido expuestos en el cuerpo del presente fallo, circunstancia que se corrobora con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución **CG398/2010** y demás constancias que son parte integrante del expediente que por esta vía se resuelve, de las cuales a las documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos; mismas que analizadas en su conjunto y administradas entre sí, permiten a esta autoridad, tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados, y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SEXTO.-Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la persona moral denunciada, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, es la hipótesis contemplada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las empresas mexicanas de carácter mercantil (personas morales), realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, consiste, primero, en evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición

pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

En este sentido, la conducta que actualizó el supuesto normativo del código comicial, se desplegó mediante una *acción* por parte de “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, consistente en la subcontratación de un servicio de Call center a favor del Partido Acción Nacional.

La singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada “Imagine Group Media y Entertainment S.A. de C.V.”, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer que otorgó, como aportación en especie para la consecución de un servicio de Call Center y que en específico se tradujo en la aportación de \$139,907.50 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.) en beneficio de la entonces candidatura del C. Carlos Manuel Hermosillo Goytortúa.

Sin embargo, no podemos afirmar que exista una pluralidad de conductas, en virtud de que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, sólo se desprende una única conducta que se tradujo en una aportación en especie por parte de la persona moral denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición que prohíbe las aportaciones en especie a las empresas mercantiles, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados, alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral denominada “Imagine Group Media y Entertainment S.A. de C.V.”, al otorgar, como aportación en especie para la campaña del Partido Acción Nacional 2008-2009, el servicio de Call Center y que en específico se tradujo en la aportación de

\$139,907.50 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.) en beneficio de la entonces candidatura del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- A. **Modo.** La irregularidad atribuible a la persona moral denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.” estriba en haber efectuado una aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2008-2009, en el Distrito Electoral 16 de Veracruz, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos. Dicha aportación consiste en el otorgamiento, a través de una subcontratación, del servicio de Call Center y que en específico se tradujo en la aportación \$139,907.50 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.)

- B. **Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que la falta se concretizó los meses de mayo y junio de dos mil nueve, esto es, dentro de un Proceso Electoral Federal, lo cual se desprende de la Cláusula Tercera del contrato celebrado por el Sr. José Federico Piña Mendieta y por la empresa Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., mismo que obra en autos.

- C. **Lugar.** La falta se concretizó en la ciudad de México, Distrito Federal, lo cual se desprende de la Cláusula Tercera del contrato celebrado por el Sr. José Federico Piña Mendieta y por la empresa Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., mismo que obra en autos.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, la intención de infringir lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se sigue que éste establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, si de las constancias que obran en el expediente se desprende que la persona moral denunciada, realizó una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2009, en el Distrito Electoral 16 del estado de Veracruz, por tanto, resulta evidente que con dicho actuar esta persona transgredió la normativa electoral de forma intencional.

Se afirma lo anterior, puesto que de la información que proporcionó el denunciado al dar contestación al emplazamiento efectuado, así como del análisis de la normatividad que permitió concluir que se trataba de una empresa de carácter mercantil, se desprende que existen elementos para considerar que la persona moral denunciada tuvo la intención de realizar la aportación en comento infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, en términos de lo desarrollado en el Considerando anterior, por lo que es posible desprender la intención de incumplir con la obligación a que se encontraba sujeta por mandato de ley.

En efecto, cabe referir que uno de los principios generales del Derecho establece que el desconocimiento de la ley, no exime del cumplimiento de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del referido ordenamiento, por tanto, si la persona moral denunciada no se apegó al marco normativo, resulta inconcuso que no puede considerarse que en el caso haya elementos en autos que permita arribar a una conclusión distinta a la indicada al inicio del presente apartado respecto de la conducta realizada por el denunciado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene certeza de que la persona moral denominada "Imagine Group Media and

Entertainment, S.A. de C.V.”, realizó una sola aportación en especie al Partido Acción Nacional para la campaña electoral federal 2009, en el Distrito Electoral 16 de Veracruz. Dicha aportación consistió en el servicio de Call Center y que en específico se tradujo en la aportación de \$139,907.50 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 50/100 M.N.) en beneficio de la entonces candidatura del C. Carlos Manuel Hermsillo Goytortúa.

Por ello, no existen elementos que permitan a esta autoridad electoral federal colegir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó ya con antelación en este fallo, no se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de la persona moral denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a

intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil. Además de que no se trató de una conducta reiterada o sistemática, además de que no existió una pluralidad de conductas.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la persona moral denunciada, para tal efecto, se debe valorar si la persona moral considerada responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso que nos ocupa es la denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente Resolución, en una ocasión anterior.

Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en contra de la referida persona moral, por una causa similar, razón por la cual debe ser considerada como **no reincidente**, circunstancia que debe ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Al respecto, cabe señalar que si bien se cuenta con elementos para determinar el monto involucrado en los hechos materia del presente procedimiento, no es posible establecer el beneficio que la persona moral denunciada obtuvo de la aportación en especie, ya que ésta implicó una erogación por parte de la misma.

El artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la

contravención de la norma administrativa, como lo es en específico: "f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

La simple interpretación literal del precepto, permite desprender que en el caso, la irregularidad puede producir dos tipos de afectación: 1. Las que podrían cuantificarse materialmente por encontrarse vinculadas con aspectos patrimoniales (beneficio, lucro daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones) y 2. Las relacionadas con la vulneración de valores o principios de índole no patrimonial, cuya cuantificación no podría cuantificarse como las de naturaleza patrimonial.

En ese sentido, la aportación en especie que hizo la persona moral Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V., no tradujo un beneficio económico para ella, pues la naturaleza de la infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de obtener un beneficio económico; sin embargo, la transgresión a el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sí generó una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, no es posible desprender qué cantidad representa el monto del beneficio derivado de la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral

Por otra parte, el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/07, que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Sanción a imponer

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de persona moral, y consecuentemente de acuerdo al dispositivo citado en el párrafo que antecede, es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

Ahora bien, toda vez que la conducta cometida por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V." se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, misma que infringe los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

objetivos buscados por el legislador, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la aportación en especie que realizó la empresa mexicana de carácter mercantil en mención a favor del Partido Acción Nacional.

En este contexto, esta autoridad administrativa debe ponderar la sanción a imponer considerando la gravedad de la infracción, esto es, buscando una proporcionalidad entre ambos extremos.

Así pues, se encuentra acreditada la aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, derivada de la subcontratación de un servicio de Call center a su favor, afectando con ello la equidad en la contienda electoral.

No pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta infractora, no es sistemática o reiterada. No obstante lo anterior, lo cierto es que el sujeto infractor, ocasionó con su actuar, un beneficio económico al Partido Acción Nacional, y por otro, una afectación en la equidad de la contienda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2008 – 2009.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal, cuando las personas morales realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos y subjetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como de una **gravedad ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este sentido, esta autoridad electoral federal estima que la sanción aplicable en el presente asunto, debe consistir en una multa similar o equivalente al monto involucrado, ello en virtud de que el monto involucrado implica un límite mínimo de graduación, debiéndose aumentar en tanto lo justifique la gravedad de la violación; atendiendo a la existencia de una afectación directa a los principios de equidad e igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

En este tenor, aunque sería dable sancionar a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, cuya personalidad jurídica corresponde a la de una empresa mexicana de carácter mercantil con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, al publicar propaganda electoral alusiva a los institutos políticos de mérito, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal en cita.

En mérito de lo expuesto, se debe sancionar a la empresa “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, con **una multa de dos mil quinientos cincuenta y tres punto cero cinco días** de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de **\$139,907.14 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa mexicana de carácter mercantil, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2012-574, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que la empresa mercantil denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, en el ejercicio fiscal de 2011 contó con ingresos o utilidades acumulables que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

ascienden a la cantidad de \$27, 287,754.00 (veintisiete millones doscientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, presentada por la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”; declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.51% de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral infractora —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente aperebrir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de

dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la imposición de la multa determinada puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada “Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la empresa mexicana de carácter mercantil “**Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.**” una sanción consistente en **una multa de dos mil quinientos cincuenta y tres punto cero cinco días** de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de **\$139,907.14 (ciento treinta y nueve mil novecientos siete pesos 14/100 M.N** [cifra calculada al segundo decimal], al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO.- En caso de que la empresa mexicana de carácter mercantil “**Imagine Group Media and Entertainment, S.A. de C.V.**”, con Registro Federal de Contribuyentes IG&020927595 incumpla con los Resolutivos identificados como **SEGUNDO** y **TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/PEF/25/2012**

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**